

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS TARJETAS DE CRÉDITO
BANCARIAS Y SUS CONSECUENCIAS
MERCANTILES Y PENALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JUAN FRANCISCO MANCILLA BAUTISTA

ESTA TESIS FUE ASESORADA POR EL
DR. JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS Y SUS CONSECUENCIAS MERCANTILES Y PENALES

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS INSTITUCIONES Y OPERACIONES DE CRÉDITO

1. Concepto de crédito.....	1
2. Concepto de Instituciones de Crédito.....	5
3. Diferencias entre Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo.....	11
Banca múltiple.....	11
Banca de desarrollo.....	17
4. Las operaciones de crédito y las operaciones bancarias.....	22
5. Las operaciones activas, pasivas y neutras.....	31
Operaciones pasivas.....	31
Operaciones activas.....	34
Operaciones neutras.....	37

CAPÍTULO II

LA APERTURA DE CRÉDITO

1. Concepto y naturaleza jurídica.....	39
2. Diversas clases de apertura de crédito.....	46
3. Derechos y obligaciones del acreditante y del acreditado.....	51
4. Garantías.....	58
5. Término y extinción del crédito.....	62

CAPÍTULO III
LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS

1. Antecedentes y concepto de tarjetas de crédito.....	68
2. Diversas especies de tarjetas de crédito.....	75
3. Contrato base y mecanismos de operación.....	84
4. Marco jurídico aplicable a las tarjetas de crédito.....	91
5. Derechos y obligaciones que se derivan de las tarjetas de crédito.....	98
6. Conflictos relacionados con las tarjetas de crédito bancarias.....	107

CAPÍTULO IV
CONSECUENCIAS MERCANTILES Y PENALES DERIVADAS DE
LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS

1. Problemática actual en el ámbito mercantil y penal de las tarjetas de crédito bancarias.....	112
2. La clonación y falsificación de las tarjetas de crédito bancarias y sus consecuencias en el ámbito mercantil y penal.....	117
3. Generalidades sobre los delitos bancarios.....	123
4. Tipos penales relacionados con las tarjetas de crédito.....	130
5. Soluciones (propuestas).....	136
Conclusiones.....	142
Bibliografía.....	145
Semanarios.....	148
Diccionarios.....	148

INTRODUCCIÓN

El Derecho comprende diversos aspectos, entre los cuales se encuentran los de carácter mercantil y económico. En este contexto existen diversas instituciones y figuras jurídicas que están adquiriendo gran trascendencia, ya que permiten agilizar las operaciones y actividades relacionadas con el dinero y el crédito.

En relación con esto se encuentran las tarjetas de crédito bancarias, las cuales han adquirido una gran proyección en los últimos años, de tal manera que su uso se ha fomentado, pero también ha originado toda una problemática, en la cual sobresalen las consecuencias económicas y penales que se derivan especialmente de la falta de una normatividad específica, así como de la "clonación" y falsificación de dichas tarjetas.

Por lo tanto, la presente investigación tiene por objeto el análisis jurídico de las tarjetas de crédito bancarias, sin pasar por alto algunas tarjetas similares. Naturalmente, se considera su enfoque económico y los problemas que se derivan cuando se cometen delitos con las tarjetas mencionadas. Así, esta investigación lleva como título: "Las Tarjetas de Crédito Bancarias y sus Consecuencias Mercantiles y Penales".

Para desarrollar el tema planteado se divide la investigación en cuatro capítulos; el primero de ellos inicia con los aspectos generales sobre las instituciones y operaciones de crédito, en donde se tratan algunos conceptos básicos como el crédito y las instituciones de crédito, para después distinguir entre las instituciones de banca múltiple y las de banca de desarrollo. Asimismo, se estudian las operaciones de

crédito y las operaciones bancarias; dentro de estas últimas se distingue entre las operaciones activas, pasivas y neutras.

En el capítulo segundo se estudia de manera concreta la apertura de crédito, ya que es el antecedente para que puedan expedirse las tarjetas de crédito bancarias. En este capítulo es fundamental comprender el concepto y la naturaleza jurídica de la apertura de crédito. También se consideran las diversas clases de apertura de crédito. Algunos temas complementarios en este sentido son los relacionados con los derechos y obligaciones del acreditante y del acreditado, así como lo correspondiente a las garantías y lo relativo al término y extinción del crédito.

En el capítulo tercero se realiza el análisis jurídico de las tarjetas de crédito bancarias, empezando con los antecedentes y el concepto general de tarjetas de crédito, incluyendo su clasificación, para después enfatizar lo concerniente al contrato base y mecanismos de operación de las tarjetas de crédito bancarias. En este capítulo es fundamental el estudio del marco jurídico y de los derechos y obligaciones que se derivan de las tarjetas de crédito. Se hace especial énfasis en los conflictos relacionados con las tarjetas de crédito bancarias, procurando considerar las diversas proyecciones que pueden darse al respecto.

En el capítulo cuarto se estudian las consecuencias mercantiles y penales derivadas de las tarjetas de crédito bancarias. Para abordar esta temática se toman en consideración las nociones básicas sobre los delitos bancarios, posteriormente, se realiza el análisis jurídico de los tipos penales relacionados con las tarjetas de crédito bancarias, y de una manera específica, se estudia la "clonación" y falsificación de dichas

tarjetas, lo cual permite comprender la problemática actual, para que finalmente se llegue a la propuesta de algunas soluciones.

Con esta investigación se pretende realizar una aportación en el campo del Derecho, para resolver un problema vigente en la actualidad, que se relaciona con la "clonación" de las tarjetas de crédito, los perjuicios económicos que causa y las implicaciones mercantiles y penales que acarrea.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS INSTITUCIONES Y OPERACIONES DE CRÉDITO

1. CONCEPTO DE CRÉDITO.

De acuerdo con su etimología la palabra crédito, “proviene del latín ‘*creditum*’ y ésta a su vez de ‘*credo*’, del verbo ‘*credere*’ que significa confiar, creer.”¹ Por lo tanto, el crédito implica tener confianza en una persona, a quien se le cree capaz de responder, generalmente, de una deuda. Entonces, se dice que una persona es digna de crédito cuando se cree que pagará una cantidad de dinero o cosa equivalente, que alguien le está entregando y que como acreedor tiene derecho de exigir y cobrar.

Desde el punto de vista doctrinal se han dado varias definiciones respecto al crédito, por ejemplo, el Dr. Miguel Acosta Romero, comenta: “En términos generales, puede decirse que crédito es la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. Es de aclarar que el crédito no sólo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición del dinero. –El propio autor agrega- Los elementos del crédito son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica de su titular a otra persona (la que lo disfruta), el lapso de tiempo durante el que se usan

¹ Cfr. GÓMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Fondo de Cultura Económica. México. 1988. pág. 194.

esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso. Hay quien afirma que también la confianza forma parte importante del concepto del crédito.”²

Por su parte, el profesor Rogelio Guzmán Holguín, después de considerar el significado etimológico de la palabra crédito, sostiene que dicha noción resulta insuficiente para entender el fenómeno del crédito en la época actual, ya que el mismo normalmente no surge sólo en base a la simple confianza, creencia o fe de que el deudor habrá de pagar una deuda o lo que se le confía. Por ello, el autor mencionado precisa: “Así pues, en sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de **acreditante**, traslada al sujeto pasivo, que se llama **acreditado**, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.”³

Debe resaltarse que, generalmente, no sólo se devuelve el valor económico trasladado, o su equivalente en dinero, sino también la cantidad que se hubiere pactado por el uso durante cierto tiempo de ese valor. Esto es así porque desde su origen se realizaron operaciones de crédito no tanto porque el acreditado fuera una persona digna de confianza, sino porque el acreditante procuraba obtener un beneficio económico, el cual consistía precisamente en una cantidad de dinero o la entrega de ciertos bienes, que deberían agregarse a la restitución del valor inicial que se había otorgado al acreditado.

² ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 2000. págs. 477 y 478.

³ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Derecho Bancario y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa. México. 2002. pág. 5.

Cabe agregar que desde la antigua Grecia, esto es, algunos siglos antes de Cristo, ya se reconocía la existencia de una especie de banqueros, quienes realizaban negocios de crédito, mediante los cuales prestaban a sus clientes ciertas cantidades de dinero, para que fueran restituidas con un valor adicional, lo que ahora identificamos plenamente como interés.

Con el paso del tiempo, las actividades comerciales fueron incrementándose, lo mismo que la producción y adquisición de diferentes bienes, lo cual fue dando lugar a un gran número de operaciones de crédito, de tal manera que éstas han adquirido dimensiones que resaltan su importancia y exigen una normatividad específica.

En relación con esto, El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, comenta lo siguiente: "La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza, según indicamos en la parte general, es riqueza crediticia. Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción.

El descubrimiento del valor mágico del crédito, como generador de riqueza, marca indudablemente un momento estelar en la historia del hombre. El crédito ha sido el pivote del progreso de la sociedad contemporánea." ⁴

No son exageradas las afirmaciones anteriores toda vez que, efectivamente, la producción, distribución y consumo de la riqueza exige que se recurra al crédito, sin el cual no se podrían

⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Décimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 207.

concretizar una infinidad de negocios jurídicos de carácter comercial. Por esa razón el crédito ha adquirido mucha importancia en la actualidad, de ahí la necesidad de contar con la regulación más amplia y precisa para que se siga fomentando el uso del crédito.

Dentro de la legislación aplicable al presente tema se encuentran la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esta última, estrictamente hablando, comprende algunos negocios que no son "operaciones de crédito" en virtud de que en ellos no hay propiamente un crédito, lo cual sucede, por ejemplo, con el depósito en almacenes generales de depósito, el fideicomiso y la prenda. Sin embargo, se ha querido justificar la presencia de estas actividades en el rubro de las "operaciones de crédito", por razones prácticas, habida cuenta que la noción de crédito se ha extendido al campo de aquellos negocios que, si bien no son crediticios, sí tienen una relación con las operaciones de crédito.

En consecuencia, la noción de crédito se ha ido ampliando de tal manera que se le considera como un negocio necesario en diferentes actividades, no solamente las que tienen un carácter comercial, sino las que se realizan en determinadas instituciones, especialmente cuando éstas pertenecen a lo que ahora integra nuestro sistema financiero mexicano, dentro de las cuales sobresalen precisamente las llamadas instituciones de crédito, mismas que merecen ser analizadas por separado, lo que se hará en el siguiente inciso.

2. CONCEPTO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

La denominación actual de "instituciones de crédito" comprende a los que desde tiempo antiguo se conocieron como "bancos" o lugares que realizaban actividades de banca, mismos que tienen antecedentes remotos, a los cuales me remitiré para entender el concepto de instituciones de crédito.

Según la opinión de algunos tratadistas, la banca encuentra su primer antecedente en Babilonia, aproximadamente en el año 3,000 antes de Cristo. Concretamente, el profesor Rogelio Guzmán Holguín, comenta: "Fue en la ciudad de Uruk, situada en la porción sur de la meseta mesopotámica y junto al río Éufrates, en un templo que se conoce históricamente como Templo Rojo de Uruk, en la que se realizaban operaciones de banca, se recibía dinero para su guarda, se prestaba dinero y se realizaban otros negocios." ⁵

Es evidente que cuando se prestaba dinero se estaba efectuando una actividad de crédito, debido a que se transmitía un valor económico para que fuera restituido con algunos intereses, mismos que ya eran contemplados desde aquella época.

En Grecia, Egipto y Roma también existieron antecedentes importantes de los bancos, en un principio se trataba de una especie de bancos privados, pero más tarde se crearon los de carácter público, los cuales daban créditos agrícolas, pero también se encargaban de la

⁵ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. pág. 8.

recaudación de impuestos y de realizar algunos pagos a terceros por cuenta de clientes.

A medida que la actividad productiva y comercial se desarrollaba, también se fue fomentando la necesidad de recurrir a los bancos para intervenir en los negocios que implicaban algún crédito para poder perfeccionarse. Se tiene noticia de que fue en Venecia en donde surgió la primera ley bancaria, dictada en 1270.

Fue en la Edad Media y en la Moderna en las cuales los bancos alcanzaron su plenitud, a tal grado que a partir de entonces se les considera como instituciones necesarias para realizar las actividades económicas de una nación.

En el territorio, los antecedentes que se tienen de los bancos son durante la época colonial, según el profesor Arturo Díaz Bravo: "se dice que a mediados de la etapa colonial operaron en la Nueva España varios bancos privados y que bajo el reinado de Carlos III se creó, como entidad pública, el Banco de Avío de Minas, información fidedigna permite afirmar que el 2 de junio de 1774 se autorizó la creación del Monte de Piedad de Ánimas, y que el mismo monarca expidió la real orden del 19 de julio de 1782, en la que se ordenaba el cumplimiento, en lo conducente, de la cédula real por la que se acababa de constituir el Banco de San Carlos, germen del actual Banco de España." ⁶

El mismo autor citado señala que a partir de la proclamación de la independencia se proyectaron y funcionaron numerosos bancos, entre los cuales destacaron el Banco de Avío, creado por un decreto del

⁶ DÍAZ BRAVO, Arturo. "Banco", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. pág. 501.

Congreso fechado el 16 de octubre de 1830, y el Banco Nacional de Amortización, que se conoció como Banco del Cobre, creado por ley de 17 de enero de 1837 con el propósito de amortizar los numerosos tipos de monedas de cobre que circulaban sin control alguno. Más tarde, en 1864, se crea el *London Bank of Mexico and South-America, Limited*, ahora es Banca Serfín, institución que ha prevalecido hasta nuestros días con algunas transformaciones.

En el México independiente surgió la primera Ley General de Instituciones de Crédito, de 1897, que sólo atribuía tal carácter a los bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios. Después de la revolución mexicana se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 24 de diciembre de 1924, sustituida por otra de igual nombre en 1926. Posteriormente, se promulga la Ley General de Instituciones de Crédito, de 1932, abrogada por la de 1941, que se mantuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1982, ya que a raíz de la expropiación de los servicios bancarios, decretada el 1 de septiembre de 1982, entró en vigor la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el día 1 de enero de 1983, la cual fue abrogada por otra del mismo nombre, en enero de 1985.

Cabe mencionar que como consecuencia de la nacionalización o expropiación de los bancos privados, llevada a cabo a través del decreto presidencial del 1 de septiembre de 1982, dichas instituciones fueron denominadas "sociedades nacionales de crédito", expresión que se reserva ahora para las instituciones de banca de desarrollo.

La ley vigente sobre la materia es la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 18 de julio de 1990. En su artículo 1º señala su objeto, el cual consiste en regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas realizan; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejerce la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Refiriéndose a la ley antes invocada, Rogelio Guzmán Holguín, precisa; “por su especialidad, es sin duda la ley más importante de la materia de que se trata. Regula la intermediación financiera bancaria y contiene normas sobre la organización, estructura y funcionamiento de las Instituciones de Crédito, sus operaciones, disposiciones generales de la actividad bancaria y su contabilidad, prohibiciones, sanciones, delitos y normas protectoras de los intereses del público.”⁷

De conformidad con el artículo 2º del ordenamiento legal aludido, el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse a través de instituciones de crédito, que pueden ser: instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo.

El Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, al comentar el precepto invocado, considera que señala como elementos sustanciales y accesorios del servicio de banca y crédito, los siguientes:

“Captación de recursos del público en el mercado nacional. Mediante esta actividad, el intermediario bancario se constituye en el

⁷ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. pág. 44.

sujeto pasivo (deudor) de una obligación crediticia, y el sujeto activo es indeterminado, pues se trata del público en general.

Colocación de recursos en el público. Los recursos captados por un banco son canalizados al público a plazos y montos muy diversos a los que fueron captados. Con esta operación el banco se convierte en acreedor, ya sea directamente o por cuenta de terceros en una obligación crediticia. La misma se caracteriza en la ley como el acto que causa en el sujeto pasivo de la obligación, un pasivo directo o contingente, en términos contables, provocando por tanto; la necesidad jurídica para el propio sujeto pasivo de devolver esos recursos.

El pasivo contingente son las obligaciones que adquiere el banco frente a un tercero por cuenta de un cliente determinado, el cumplimiento está sujeto a una condición suspensiva, es decir, puede suceder o no.

Intermediación. Los bancos son intermediarios en el crédito porque utilizan, en las operaciones activas, los mismos recursos que se captan con las operaciones pasivas que se realizan con el público en general.”⁸

En consecuencia, y para efectos de lo dispuesto en la ley de referencia, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

⁸ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 2000. págs. 9 y 10.

De acuerdo con lo anterior se puede llegar a un concepto genérico de instituciones de crédito, mediante el cual se les considere como organizaciones que prestan servicios de banca y crédito, consistentes en la obtención y colocación de recursos financieros, para alcanzar una ganancia que permita continuar con el desempeño de las actividades de mediación con el público y clientes en general.

Debe notarse que las instituciones de crédito realizan básicamente una función de mediación, toda vez que por un lado captan recursos del público a través de depósitos y cuentas de ahorro, y por otro lado, prestan esos recursos a quienes los necesitan, cobrándoles los intereses y comisiones que previamente se pactan, lo cual genera una ganancia. En este contexto, es el crédito uno de los elementos más característicos de dichas instituciones, razón por la cual se les defina de acuerdo a esa noción.

Las instituciones que nos ocupan tienen un régimen jurídico establecido, mismo que señala su estructura, organización y funciones, el cual se encuentra precisamente en la Ley de Instituciones de Crédito, en donde se hace referencia a dos grupos de instituciones de esta naturaleza, las de banca múltiple y las de banca de desarrollo, cada una de ellas cuenta con sus propias características y peculiaridades que conviene resaltar para apreciar sus diferencias, ya que se constituyen y actúan de manera distinta como se verá enseguida.

3. DIFERENCIAS ENTRE INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE E INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

Las instituciones de crédito experimentaron una transformación importante en el año de 1990, primeramente con motivo de la privatización de la banca, iniciada con la derogación del párrafo quinto del artículo 28 constitucional, en mayo de 1990, y posteriormente, con la promulgación de la nueva Ley de Instituciones de Crédito. Bajo este contexto existe en México un sistema mixto de bancos, ya que por un lado están los bancos múltiples o comerciales, cuya administración pasó a los particulares, y por otra parte se encuentran los bancos de desarrollo, que siguen siendo controlados por el gobierno federal.

Banca múltiple.

Las instituciones de banca múltiple son las que prestan el servicio de banca y crédito bajo la administración de los particulares, por consiguiente, integran lo que de manera más común se conoce como "banca comercial" y entre ellas están, por ejemplo, Banamex, S. A., BBV-Bancomer, S. A., etc.

Para que las instituciones de banca múltiple puedan constituirse legalmente, deben obtener la autorización del gobierno federal, misma que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se considera que por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles, lo cual es razonable en

virtud del carácter y funciones que corresponden a las instituciones pertenecientes a este grupo.

El Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez comenta el artículo 8º de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se refiere a las instituciones de banca múltiple, y precisa: "Este artículo señala claramente que, para la existencia legal de instituciones de banca múltiple, se requiere autorización intransmisible del Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente a la SHCP. En consecuencia, dicha sociedad financiera no puede nacer a la vida jurídica por el simple acuerdo de sus asociados, sino en la medida que exista una autorización específica del Gobierno Federal a diferencia de otras sociedades, en relación a las cuales la autorización es requisito para funcionar, pero no propiamente para existir. La autorización constituye una facultad discrecional de la citada autoridad, que no puede ser discutida por los particulares ni controvertida ante ningún tribunal. Con la misma, el Estado puede establecer barreras cuando así lo considere conveniente. En este caso, la SHCP está facultada por la ley, para decidir sobre la necesidad y las exigencias del interés público para autorizar la constitución de un banco múltiple." ⁹

El segundo párrafo del artículo 8º de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate. Sin duda, esto refleja la trascendencia que se le da a las autorizaciones requeridas para que se constituyan las instituciones de banca múltiple.

⁹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Op. cit. págs. 62 y 63.

El profesor Rafael de Pina Vara puntualiza que: "Sólo gozarán de autorización las *sociedades anónimas de capital fijo*, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en la LIC. y, particularmente con lo siguiente: 1) Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la LIC., especialmente conforme a lo dispuesto en su artículo 46. 2) La duración de la sociedad será indefinida. 3) Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en la LIC. 4) Su domicilio social estará en el territorio nacional (art. 9º LIC)." ¹⁰

En efecto, solamente las sociedades anónimas de capital fijo podrán obtener la autorización correspondiente, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente:

I. Proyecto de estatutos de la sociedad en el que deberá contemplarse lo previsto por el último párrafo de la fracción II del artículo 122 de esta Ley, y relación de los socios, indicando el capital que suscribirán, así como de probables consejeros y directivos;

II. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:

a) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se definan las políticas de diversificación de operaciones pasivas y activas, así como los segmentos del mercado que preferentemente atenderán;

¹⁰ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésimo sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 313.

b) Las previsiones de cobertura geográfica;

c) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice a operar como instituciones de banca múltiple, no podrán repartir dividendos, durante sus tres primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas, y

d) Las bases relativas a su organización y control interno;

III. Comprobante de depósito de moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente Ley, y

IV. La demás documentación e información que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera para el efecto.

En los casos de revocación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 28 de esta Ley, se hará efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción III de este artículo.

En los supuestos de que se niegue la autorización, se desista el interesado o se inicien operaciones en los términos previstos en esta Ley, se devolverá al solicitante el principal y accesorios del depósito a que se refiere la citada fracción III.

Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, promoverá una adecuada descentralización del Sistema Bancario Mexicano, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma región.”

Al comentar el precepto anterior, el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez destaca lo concerniente al proyecto de estatutos de la sociedad, y señala: “Los estatutos son la carta magna o régimen constitucional y funcional interno que afecta a la sociedad como

corporación. Su finalidad es regular la vida interna de la misma con preferencia a las normas legales no coactivas o dispositivas.”¹¹

De acuerdo con las normas anteriores debe precisarse que si bien las sociedades anónimas son las que pueden obtener las autorizaciones de referencia, también lo es el hecho de que dichas sociedades no deben confundirse con las instituciones de banca múltiple, es decir, se trata de conceptos distintos. Así lo ha sustentado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, a través de la siguiente tesis aislada:

“INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL CONCEPTO DE BANCA MÚLTIPLE ES DIFERENTE AL DE SOCIEDAD ANÓNIMA. De la interpretación de los artículos 8o. y 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito se concluye que el concepto de ‘banca múltiple’ y el de ‘sociedad anónima’ son diferentes, pues la anónima es una forma societaria y la banca múltiple es simplemente una de las dos maneras de prestar el servicio de banca y crédito que reconoce nuestro derecho; es decir, la sociedad anónima es la forma legal como se constituye la persona jurídica, y la banca múltiple es la forma de hacer la banca; por tanto, quien constituye la entidad jurídica es la sociedad anónima, independientemente de la forma como preste el servicio de la banca.”¹²

Tomando en consideración las normas conducentes de la Ley de Instituciones de Crédito, el Dr. Miguel Acosta Romero, comenta que la regulación de las instituciones de banca múltiple en nuestro ordenamiento jurídico, significa una acción legislativa de singular importancia para el sistema bancario nacional, que modificó la estructura tradicional de las sociedades crediticias y se piensa que tiene las ventajas siguientes:

“1. Fortalecimiento de la función bancaria: la función social de las instituciones de crédito se ve fortalecida al dotarlas con un nuevo

¹¹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Op. cit. pág. 75.

¹² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XIII. Marzo de 2001. Tesis: III.1o.C.117 C. pág. 1765.

instrumento, que les permite realizar en forma más adecuada su actividad de intermediarios profesionales en el mercado del dinero y del crédito.

2. El principio de competencia sana y equilibrada entre las instituciones de crédito se ve reafirmado al permitir que las instituciones de menor tamaño, aun en sus recursos para formar sociedades más grandes y productivas.

3. Robustecimiento del desarrollo regional. Este se ve robustecido al fusionarse sociedades medianas y pequeñas, propiciando un incremento en el número de bancos que ofrezcan, en el interior del país, servicios integrados.

4. Fomento del ahorro interno. La oferta de servicios variados por parte de instituciones de crédito que antes no los proporcionaban, contribuye a fomentar el ahorro interno del país y a financiar su desarrollo.

5. Abatimiento de costos. Los costos de operación de las instituciones de crédito se ven disminuidos al poder reflejar, en un solo balance, las operaciones y resultados del grupo integrado.

6. Mejor aprovechamiento y productividad de los recursos humanos. Al orientarlos hacia el conocimiento y asimilación de toda la gama de servicios que ofrece la banca múltiple.

7. Optimización integral de los servicios bancarios. La integración de sistemas de trabajo permite una mejor adaptación de las necesidades y preferencias del público, al poder obtener, en una sola institución, una gama completa de servicios bancarios y financieros." ¹³

Si bien las instituciones de banca múltiple traen ciertas ventajas para el público usuario, también es cierto que son mayores los

¹³ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. pág. 487.

beneficios que se reportan para las propias instituciones, toda vez que el cobro de intereses por los créditos que se conceden y el pago de comisiones por el uso de los servicios bancarios, originan grandes ganancias que enriquecen constantemente a los banqueros.

Banca de desarrollo.

Las instituciones de banca de desarrollo son las que prestan el servicio de banca y crédito bajo la administración del Estado. A estas instituciones también se les denomina sociedades nacionales de crédito (S.N.C.).

El Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, comenta: "La banca de desarrollo sirve para reorientar el crédito a aquellas actividades que se consideran prioritarias o dignas de apoyo especial en relación al resto de las actividades.

La Ley de Instituciones de Crédito regula a las instituciones de banca de desarrollo en lo que se refiere a sus aspectos corporativos como son su forma de constitución, las facultades de sus órganos de administración y diferentes disposiciones existentes." ¹⁴

Las instituciones que nos ocupan tienen por objeto fomentar el desarrollo de determinados sectores de la economía, a través de los servicios de banca y crédito, pero teniendo fines de tipo social y la mayoría del capital social es del Estado.

El profesor Jorge Barrera Graf precisa que las instituciones de banca de desarrollo no están sujetas a autorizaciones de la Secretaría

¹⁴ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Reformas al Sistema Financiero Mexicano. El Derecho Mexicano hacia la Modernidad. Editorial Porrúa. México. 1991. pág. 99.

de Hacienda y Crédito Público; "sino de que las creen y regulen leyes especiales orgánicas dictadas por el Congreso de la Unión y reglamentos orgánicos que expida la SH en los que 'se establecerán las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos' (art. 3, párrafos primero y segundo). El reglamento y sus modificaciones, agrega el párrafo tercero se publicarán en el *D. O.* y se inscribirá en el Reg. de Co." ¹⁵

Es la Ley de Instituciones de Crédito la que establece las bases para la existencia de las instituciones de banca de desarrollo. El párrafo segundo del artículo 4º del ordenamiento legal invocado dispone que esta especie de instituciones atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de ellas, en las respectivas leyes orgánicas.

Por su parte, el artículo 30 de la ley referida, define a las instituciones de banca de desarrollo señalando que, son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la propia Ley de Instituciones de Crédito.

Al comentar el precepto invocado, el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, señala que la banca de desarrollo tiene las siguientes características:

"• Son entidades de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, duración indefinida, con domicilio en el territorio nacional. (Art. 46 LOAPF);

¹⁵ BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Quinta reimpresión. Editorial Porrúa. México. 2003. pág. 475.

- Tienen la naturaleza jurídica de sociedades nacionales de crédito, una figura jurídica que no se contempla en la Ley de Sociedades Mercantiles;
- Atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidades de cada una de éstos, en los términos de sus respectivas Leyes Orgánicas;
- Se crean por Decreto Presidencial y es requisito esencial para su constitución que el Congreso de la Unión autorice su existencia, expresada a través de sus leyes orgánicas respectivas. De esta manera, dichos ordenamientos no sólo limitan la facultad del ejecutivo para crear estas sociedades de intermediación financiera, sino que además las dotan de un carácter de especialidad, ya sea en cuanto a los sujetos, actividades y a las regiones en las que prestarán sus servicios (especialidad ausente en la llamada banca comercial o múltiple), y orientan su funcionamiento y operación hacia objetivos de fomento;
- Puede efectuar también todo tipo de operaciones que realizan las instituciones de Banca Múltiple;
- Se le puede asignar recursos fiscales." ¹⁶

El artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito agrega: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuáles se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y

¹⁶ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM. Op. cit. págs. 162 y 163.

mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.”

Basándose en el marco jurídico aplicable a las instituciones de la banca de desarrollo, el profesor Rogelio Guzmán Holguín, hace los siguientes comentarios: “banca de desarrollo es el servicio de intermediación consistente en la captación de recursos del público en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre los participantes del sector de la economía que le haya asignado el Congreso de la Unión, por otra, que con carácter de Sociedad Nacional de Crédito presta una entidad de la administración pública federal, por lo mismo, de manera invariable sometida a ésta en administración, capital y gestión que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como a generar sus captaciones propiamente dichas, en función de una adecuada atención del correspondiente sector de la economía y del cumplimiento de las funciones y objetivos que le sean propios, exclusivamente.”¹⁷

Cabe mencionar que mediante reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 24 de junio de 2002, se modificó el artículo 31, para establecer que: “Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de

¹⁷ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. págs. 92 y 93.

gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos. Las sociedades nacionales de crédito deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca, los límites de endeudamiento neto externo e interno; financiamiento neto y los límites de intermediación financiera. Para los efectos de este párrafo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, que corresponda.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como el Programa Nacional de Financiamiento para el Desarrollo y los demás programas sectoriales del propio Plan. En el marco de los planes mencionados, cada institución de banca de desarrollo, deberá elaborar sus programas institucionales, mismos que contendrán un apartado relativo a la forma en que se coordinarán con las demás instituciones de banca de desarrollo.

Las instituciones de banca de desarrollo, proporcionarán a las autoridades y al público en general, información referente a sus operaciones utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que les permita dar a conocer dicha información de acuerdo a las reglas de carácter general que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita para tal efecto. En el cumplimiento de esta obligación, las instituciones de banca de desarrollo observarán lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, cada sociedad nacional de crédito, a través de los medios electrónicos con los que cuente, dará a conocer los programas de créditos y garantías, indicando las políticas y criterios conforme a los

cuales realizarán tales operaciones; los informes sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión; las contingencias derivadas de las garantías otorgadas por la sociedad nacional de crédito, así como las contingencias laborales, o de cualquier otro tipo que impliquen un riesgo para la institución.”

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de que las instituciones de banca de desarrollo cuenten con programas operativos y financieros debidamente elaborados y aprobados, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, con el fin de que sus funciones y operaciones se encuentren dentro de los lineamientos establecidos para las entidades de la Administración Pública.

4. LAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y LAS OPERACIONES BANCARIAS.

En ocasiones se utilizan las expresiones “operaciones de crédito” y “operaciones bancarias” como si fueran sinónimas, sin embargo, existe entre ellas una diferencia importante que debe ser percibida para no caer en el error de identificarlas o confundirlas.

En primer lugar debe mencionarse, como lo hace el Dr. Raúl Cervantes Ahumada: “El mismo término ‘operación de crédito’ no es muy propio. Debería decirse, con mayor precisión, ‘negocio de crédito’; pero como tales negocios suelen celebrarse en gran escala por los bancos, que son instituciones especializadas que tradicionalmente se ha dicho que ‘operan’ en el campo del crédito, el antiguo término ‘operación’ ha persistido en las leyes y en el lenguaje jurídico. No debe confundirse el término ‘operación de crédito’ en sentido estricto, con

'operación bancaria'. Propiamente hablando no puede decirse que existan jurídicamente operaciones bancarias, ya que tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general, que se califica de bancario sólo por el sujeto. Los bancos, al realizar su función, celebran contratos de depósito, de descuento, de mutuo, etc., que en principio pueden ser realizados por cualquier persona y que sólo se califican de bancarios, como hemos dicho, porque un banco interviene en su celebración. Aun aquellos negocios u operaciones que por mandato legal son hoy exclusivamente bancarios (depósito en cuenta de cheques, descuento de créditos en libros, fideicomiso) no lo han sido o no lo son en otros momentos históricos o en otros ordenamientos jurídicos." ¹⁸

De acuerdo con el autor citado, las operaciones de crédito son una especie de negocios jurídicos que se caracterizan precisamente por la existencia de un crédito, independientemente de quien lo otorgue, ya sea un particular, una empresa o un banco. Sin embargo, en virtud de que la mayoría de los créditos son concedidos por los bancos, es que se ha preferido hablar de operaciones bancarias.

Por lo tanto, se puede decir, para apreciar la diferencia entre las operaciones de crédito y las bancarias, que las primeras constituyen un amplio género dentro del cual una de sus especies se integra con las operaciones bancarias. En estas últimas necesariamente debe intervenir una institución de crédito.

En consecuencia, en las operaciones de crédito en sentido amplio puede intervenir cualquier persona, ya sea como acreditante

¹⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. págs. 208 y 209.

o acreditado, toda vez que en esencia están realizando un negocio jurídico, el cual deberá cumplir con sus elementos de existencia y requisitos de validez. En cambio, en las operaciones bancarias siempre debe intervenir una institución de banca múltiple o de desarrollo y es por eso que adquieren el calificativo de "bancarias".

No obstante lo anterior, hay autores que tienden a confundir los conceptos enunciados, por ejemplo, Erick Carvallo Yáñez, quien señala lo siguiente: "La operación de crédito consiste en que una persona debidamente autorizada por el Estado para intervenir en la misma como acreditante, otorga bienes fungibles a otra persona, quien se obligará a restituir la suma de los bienes recibidos más los intereses que se pacten, en una sola o varias exhibiciones posteriores al momento del otorgamiento."¹⁹

Considero que el autor citado realmente lo que está definiendo es una operación bancaria, en la cual debe intervenir como acreditante "una persona debidamente autorizada por el Estado", ya que en la operación de crédito, estrictamente hablando, puede intervenir cualquier persona, sin que necesite una autorización del Estado, lo cual es evidente, pues lo contrario entorpecería o retardaría la realización de dichas operaciones.

Por su parte, el profesor Rogelio Guzmán Holguín, puntualiza: "Las operaciones bancarias, a diferencia de las de crédito, no tienen una naturaleza jurídica intrínsecamente especial, y reciben tal nombre sólo por el hecho de que en ellas interviene al menos un banco. Por lo que

¹⁹ CARVALLO YÁÑEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 38.

los términos 'operación de crédito' y 'operación bancaria' no son equivalentes, y, para distinguirlos, hay que atender a los criterios apuntados."²⁰

Es acertado el hecho de que las operaciones bancarias no tienen una naturaleza distinta a las operaciones de crédito, en consecuencia, la diferencia que debemos apreciar es que estas últimas pueden ser realizadas por cualquier persona, sin que requieran una autorización especial por parte del Estado, en cambio, las operaciones bancarias solamente pueden ser efectuadas por instituciones de crédito, y como ya lo vimos, éstas sí requieren de una autorización del gobierno federal o de una ley del Congreso de la Unión en la que se establezca su creación, estructura y funcionamiento.

En opinión del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, si se analizan las diversas operaciones de los bancos, como los depósitos, las de ahorro, de las financieras, de los bancos hipotecarios y de los fiduciarios, siempre en el marco del derecho mexicano, se encuentra el mismo esquema: la institución de crédito en el centro, una serie masiva de operaciones de crédito realizadas con quienes ofrecen capitales y otra serie masiva de operaciones de crédito con los que necesitan tenerlos. Así, una característica de las operaciones bancarias consiste en ser *operaciones de crédito masivamente realizadas*, lo que a su vez da la base para la concepción jurídica de la empresa bancaria, como aquella que realiza profesionalmente operaciones de crédito en masa. Por ello, es indiscutible que las operaciones bancarias requieren siempre autorización estatal, que sólo puede darse a *empresas adecuadamente*

²⁰ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. pág. 6.

*organizadas. Por todo esto, el autor mencionado concluye diciendo que: "la operación bancaria es una operación de crédito realizada por una empresa bancaria, es decir, en masa y con carácter profesional."*²¹

Como puede apreciarse, las operaciones de crédito son el amplio género dentro del cual están las operaciones bancarias, mismas que se distinguen por requerir la intervención de una institución de crédito, la cual realiza sus actividades profesionalmente y de manera masiva.

Cabe precisar que a las instituciones de crédito sólo se les permite efectuar ciertas operaciones, según lo previene el artículo 46 de la ley de la materia, al establecer que: "Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

²¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario. Introducción, Parte General, Operaciones Pasivas. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 2003. pág. 17.

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;

XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero, y

XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

De lo anterior se deduce que las instituciones de crédito no pueden realizar cualquier operación, sino solamente las que se señalan en la ley respectiva. Asimismo, no cualquier persona puede llevar a cabo las operaciones que se especifican para las instituciones de crédito. Por lo tanto, considero que sí se debe marcar la diferencia entre operaciones de crédito y operaciones bancarias.

Una vez señalado lo anterior, conviene precisar ahora cuales son las características propias de todas las operaciones de crédito, hablando en sentido amplio, lo que incluye a las bancarias.

Para el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez,²² son tres las características jurídicas de la operación de crédito, dos de ellas no son exclusivas, en cambio, la tercera tiene especial importancia porque perfila de un modo completo el contenido y la esencia de la operación de crédito.

La primera característica es el plazo o término, el cual es un dato esencial en la operación de crédito, habida cuenta que la transmisión del acreedor al deudor está separada, en el tiempo, por un término de la retransmisión del deudor al acreedor. Sin embargo, esta nota por sí sola, no es suficiente para definir la operación de crédito, ni es exclusiva de la misma, porque todo derecho de crédito implica la existencia de un término.

La segunda característica de las operaciones de crédito es la confianza, toda vez que la prestación actual que hace el acreedor en favor del deudor, para adquirir sólo la posibilidad de una contrapartida en el futuro, requiere normalmente que el acreedor tenga confianza en la capacidad y en la voluntad de cumplimiento de su deudor. Pero, este elemento de confianza también existe en operaciones que no son de crédito, como ocurre con el mandato, la prenda, la comisión, el arrendamiento o con otra serie de operaciones jurídicas en las que la confianza es un elemento importante.

De acuerdo con Joaquín Rodríguez Rodríguez: "La nota típica de la operación de crédito, que se encuentra en todas y cada una de las que considera como tales la Ley General de Títulos y Operaciones

²² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. pág. 12.

de Crédito y en todas las que no están comprendidas en esta Ley, pero que deben considerarse de la misma naturaleza, ya que la Exposición de Motivos reconoce explícitamente que no regula todas las operaciones de crédito, sino las más típicas entre ellas, *consiste en la transmisión actual de propiedad por el acreedor en favor del deudor para que la contrapartida del deudor al acreedor, se efectúe posteriormente*. Esta contrapartida ha de ser de un valor económicamente equivalente y no de la misma cosa, individualmente considerada, que fue objeto de la transmisión inicial; por esto, se habla de *prestaciones homogéneas y de prestaciones heterogéneas*, según que el deudor esté obligado a devolver otro tanto de la misma especie y calidad de lo que recibe o una porción económicamente equivalente, pero de otra especie distinta. Por eso es erróneo, equiparar el crédito a un cambio temporalmente espaciado, ya que el cambio, para tener algún sentido, implica el trueque de valores heterogéneos, y la operación de crédito puede efectuarse con valores perfectamente homogéneos." ²³

El mismo autor citado señala que esta última característica no sólo es la más importante, sino que de ella se deducen dos consecuencias: la primera es que la operación de crédito tiene como objeto cosas apropiables y fungibles, en el sentido jurídico preciso de esta expresión; la segunda es que no cabe operación de crédito gratuita, porque de no existir contrapartida podría hablarse de donación o de cualquiera otra figura jurídica, pero no de una operación de crédito.

Consecuentemente, las operaciones de crédito, *lato sensu*, son negocios jurídicos en donde se transmite la propiedad de bienes

²³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. pág. 13.

fungibles o se transfiera un valor económico, con el fin de que exista una contrapartida o contraprestación, la cual incluye no solamente la devolución del valor económico o su equivalente, sino un interés, comisión o ganancia a favor del acreedor.

En el concepto anterior se comprende a las operaciones bancarias, con la aclaración de que en éstas, se requiere siempre la intervención de una institución de crédito, misma que, por la autorización o su forma de creación, su estructura y funcionamiento, actúa de manera profesional y sus operaciones se caracterizan por efectuarse de manera masiva.

5. LAS OPERACIONES ACTIVAS, PASIVAS Y NEUTRAS.

Cuando nos referimos a las operaciones activas, pasivas y neutras estamos en el campo de las operaciones bancarias. Así que, una vez vistas las diferencias entre éstas y las operaciones de crédito en general, nos concentraremos en aquellas que se realizan por las instituciones de crédito.

Operaciones pasivas.

En primer lugar me referiré a las operaciones pasivas, ya que mediante ellas los bancos obtienen sus recursos principales para poder cumplir sus funciones. En cuanto a ellas, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, afirma: "son operaciones pasivas aquellas por medio de las cuales el banco se allega capitales, (depósitos irregulares, creación y colocación de obligaciones a cargo del banco, etc.)." ²⁴

²⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. págs. 210.

Dentro de las operaciones pasivas realizadas en las instituciones de crédito destacan: los depósitos a la vista, entre los cuales el más significativo es la cuenta de cheques, asimismo, están los depósitos a plazo, en virtud de los cuales el cliente no puede disponer de su dinero durante cierto tiempo, pero llegado el momento tiene derecho a recibir su dinero y algunos intereses. También cabe mencionar los depósitos de ahorro.

En las operaciones pasivas los bancos funcionan como acreditados, por ejemplo, cuando reciben los diferentes tipos de depósitos. El Dr. Miguel Acosta Romero, aclara lo siguiente: "Operación pasiva no sólo consiste en que el banco recibe dinero en efectivo, sino que consideramos que también puede ser en bienes o servicios estimables en numerario, pagaderos a futuro."²⁵

Por su parte, el profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez considera el aspecto contable de las operaciones que nos ocupan y expresa lo siguiente: "Las operaciones pasivas representan aquellas actividades, mediante las cuales el banco recibe crédito, obtiene capitales de diversas procedencias para disponer de ellos. Desde el punto de vista contable, se traducen en asientos del debe o en partidas del pasivo del balance, puesto que son deudas de la institución de crédito. El grupo más característico y destacado de ellas está formado por las operaciones de depósito. Las operaciones pasivas representan la base de la economía de todas las instituciones de crédito modernas, que no podrían concebirse sin un amplio capital ajeno, de manejo."²⁶

²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. pág. 479.

²⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. págs. 34 y 35.

La Ley de Instituciones de Crédito reglamenta a las operaciones pasivas en el Título Tercero, capítulo II, de los artículos 56 a 64 Bis. El primero de estos preceptos dispone que el titular de las operaciones que comprenden depósitos bancarios de dinero y préstamos o créditos, así como los depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, o bien, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

El precepto invocado, agrega que en caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

- I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o
- II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.

Una de las operaciones pasivas más importantes comprende los depósitos de ahorro, acerca de los cuales, el artículo 59 de la ley aludida, señala que: "Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En ese caso, las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del titular.”

Por su parte, el artículo 62 de la propia Ley de Instituciones de Crédito, se refiere a los depósitos a plazo, los cuales también constituyen una operación pasiva importante. Estos depósitos podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

Operaciones activas.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, comenta: “Son operaciones activas, aquellas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, apertura de créditos, etc.)”²⁷

En las operaciones activas los bancos intervienen como acreditantes, por ejemplo, cuando otorgan préstamos o emiten las tarjetas de crédito, o bien, prestan servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos o instrumentos, que para ese efecto señala la ley.

²⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. págs. 209.

En las operaciones activas el banco proporciona algunos créditos o préstamos, a cambio de los cuales recibe intereses, mismos que representan ganancias considerables. Las principales operaciones activas que se realizan en los bancos son: el préstamo directo; el descuento, que consiste en la compra de un título de crédito en la cantidad que consigna menos el interés que se causaría desde la fecha del descuento, hasta la fecha de su vencimiento. Asimismo, están el préstamo prendario, los préstamos de habilitación, para la vivienda de interés social y los más conocidos son los préstamos hipotecarios. Aunado a todo esto están los créditos simples o en cuenta corriente.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, se refiere a las operaciones activas en su aspecto contable, así, sostiene lo siguiente: "Consideradas desde el punto de vista contable, se traducen en asientos del haber y en partidas del activo del balance, puesto que son derechos de crédito del banco."²⁸

Las operaciones activas se encuentran reguladas en el ordenamiento legal antes invocado, dentro del Título Tercero, capítulo III, de los artículos 65 al 76. En el numeral mencionado en primer término se precisa que: "Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los

²⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. págs. 35.

montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

En procesos de reestructuración de operaciones en los que el acreditado se encontrara en insolvencia o sujeto a concurso, suspensión de pagos o quiebra, podrán modificar el plazo, tasa y demás características del crédito, cuando el consejo de administración, a propuesta del responsable del área de crédito, apruebe los nuevos términos del financiamiento, debiendo analizar un estudio que soporte la viabilidad del proyecto o bien el análisis de suficiencia de la fuente de recursos con los que se atenderán las obligaciones contraídas. Para el otorgamiento de recursos adicionales se requerirá autorización expresa del consejo.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.”

Es evidente que las instituciones de crédito deben realizar toda una serie de actividades para otorgar los financiamientos, ya que es necesario asegurarse de que los clientes van a efectuar los pagos correspondientes, en los plazos convenidos y bajo las estipulaciones pactadas.

Operaciones neutras.

En cuanto a las operaciones neutras, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, sostiene: “Son servicios bancarios las operaciones de simple mediación (intervención en la creación de obligaciones y en su colocación; fideicomisos, operaciones de mediación en pagos, etc.), y

las operaciones de custodia (depósitos regulares, depósitos en cajas de seguridad, etc.)." ²⁹

Las llamadas operaciones neutras o servicios bancarios no implican el otorgamiento o la recepción de un crédito, sino que se circunscriben a los servicios que pueden ser prestados o coordinados. En este sentido encontramos las actividades de mediación en los cobros, transmisión de dinero de una plaza a otra y los servicios de caja y tesorería, entre otros.

Respecto a las operaciones neutras o de servicios bancarios, el profesor Rogelio Guzmán Holguín, sostiene: "Son operaciones no crediticias, en las que los bancos, generalmente en su carácter de profesionales del comercio con reconocida solvencia económica, realizan actividades de diversa índole. Ejemplo de las mismas es el fideicomiso." ³⁰

Hay autores que consideran incorrecto hablar de operaciones neutras, entre ellos está el Dr. Miguel Acosta Romero, quien dice que esta terminología puede resultar confusa, por lo que es preferible utilizar la expresión "servicios bancarios" para designar toda aquella serie de operaciones que prestan los bancos y que no necesariamente consisten en una operación activa o pasiva, como por ejemplo, las operaciones fiduciarias, o las cobranzas. ³¹

²⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. págs. 210.

³⁰ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. pág. 122.

³¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. pág. 479.

Los servicios bancarios no dan lugar a asientos del deber ni del haber, en el activo o en el pasivo del balance, sino a simples partidas de resultados, que figuran en el balance como comisiones.

Los servicios bancarios también se encuentran regulados en la Ley de Instituciones de Crédito, concretamente en el capítulo IV, del Título Tercero, de los artículos 77 al 85 Bis 1. Entre esos servicios destacan las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, así como el servicio de cajas de seguridad.

Cabe agregar que el Título Sexto, de la ley invocada, se refiere a “la protección de los intereses del público”, la cual es fundamental si se toma en cuenta que los depósitos bancarios, junto con el ahorro, representan una parte importante del capital del país. En consecuencia, la protección de ese capital no es una simple medida aconsejable, sino una exigencia de la economía nacional, ya que no solamente están en juego las economías privadas, sino también la del Estado.

Como se puede apreciar, en las instituciones de crédito se prestan diversos servicios y se realizan diferentes operaciones de carácter crediticio, dentro de ellas destacan las que se derivan de los contratos de apertura de crédito, que serán analizados en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

LA APERTURA DE CRÉDITO

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

En la actualidad la mayoría de los créditos se otorgan precisamente a través de un contrato de apertura de crédito, el cual es en términos generales un contrato mercantil, pero en virtud de que los bancos son los que realizan un gran número de actividades de este tipo se le considera también como un contrato bancario.

La primera noción que debemos tener es que estamos en presencia de un contrato de concesión de crédito, en donde no sólo se da el aplazamiento de una prestación, sino también surge el derecho a obtener dinero u otros medios de pago.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe un capítulo específico que regula los créditos; dentro de él está la sección dedicada a "la apertura de crédito". Es en este contexto en donde encontramos una disposición que contiene la siguiente definición legal del contrato que nos ocupa:

"Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante

las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

El profesor Arturo Díaz Bravo, comenta la norma anterior diciendo lo siguiente: “Como fácilmente puede apreciarse, tal concepto adolece de prolijidad, pues incluye circunstancias innecesarias por obvias, como la referencia a la obligación del acreditado de restituir las sumas de que disponga, o bien de proveer al acreditante las cantidades correspondientes a la obligación contraída por este último. También resulta superflua la referencia a la obligación de pagar los accesorios del crédito.”³²

A pesar de la crítica anterior, la mayoría de los autores que se refieren a este contrato se remiten a su definición legal y destacan que por su ubicación legislativa no se trata de una operación exclusivamente bancaria, por lo tanto, cualquier persona física o moral, comerciante o no, puede celebrar el contrato de apertura de crédito.

En este sentido se ha pronunciado el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía, quien de manera concreta señala lo siguiente: “El contrato de apertura de crédito es aquel en virtud del cual un sujeto (acreditante), se obliga a poner a disposición de otro (acreditado), una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer durante ese tiempo, una obligación a su nombre; y, por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada, en el término pactado. Cuando coloquialmente se habla de un préstamo comercial, a lo que se está

³² DÍAZ BRAVO, Arturo. Operaciones de Crédito. Iure editores. México. 2005. pág. 44.

haciendo referencia, en términos técnicos, es al contrato de apertura de crédito.”³³

Por su parte, los profesores Octavio Calvo Marroquín y Arturo Punte y Flores, lejos de criticar lo prolijo del precepto transcrito, puntualizan que de la definición legal se desprende que el contrato de apertura de crédito puede tener dos variantes:

“a) El acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero para que éste disponga de ella en la forma, términos y condiciones convenidos, y el acreditado se obliga a restituir las sumas de que disponga y a pagar los intereses y demás prestaciones que se estipulen. El acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato, salvo pacto en contrario. En consecuencia, si el acreditante es una institución de crédito, puede estipularse que el acreditado haga uso del crédito mediante cheques que expida a cargo de aquélla.

b) El acreditante se obliga a contraer una obligación por cuenta del acreditado en la forma, términos y condiciones convenidos y el acreditado, a cubrir al acreditante oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y pagarle las prestaciones estipuladas. Así, por ejemplo, el acreditante puede obligarse a aceptar u otorgar letras de cambio, a suscribir pagarés, a prestar su aval y, en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito por cuenta del acreditado. En tal caso, y salvo convenio en contrario, el acreditado queda obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo. La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que

³³ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras. Tomo II Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Segunda edición. Editorial Harla. México. 1992. pág. 254.

contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, disminuyen desde luego el saldo del crédito, a menos que se estipule otra cosa; el acreditado sólo está obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que corresponden a tales sumas.”³⁴

De lo anterior se deduce claramente que el contrato de apertura de crédito puede ser celebrado por cualquier persona, física o moral, en su calidad tanto de acreditante como de acreditado. No obstante, nadie duda que los bancos realizan cotidianamente este tipo de operaciones, razón por la cual se considera que en nuestros días se trata regularmente de un contrato que celebran los bancos, como acreditantes, y las personas como acreditados.

En virtud de lo anterior, la profesora Soyla H. León Tovar, distingue entre los contratos de apertura de crédito en general y el bancario, por consiguiente, señala: “La apertura de crédito bancario, como la apertura de crédito en general, es un contrato oneroso por el cual el acreditante, a cambio de una contraprestación, pone a disposición del acreditado una suma de dinero o la posibilidad de contraer con tercero una obligación por cuenta de aquél; las diferencias entre ambos contratos estriban básicamente tanto en el carácter o calidad del acreditante como en la fuente de los recursos que pone a disposición del acreditado o con los que responde por contraer una obligación por cuenta de éste. En la apertura de crédito en general, puede ser acreditante cualquier persona; en cambio, en la apertura de crédito bancario, como su nombre indica, el acreditante es una

³⁴ CALVO MARROQUÍN, Octavio y PUENTE Y FLORES, Arturo. Derecho Mercantil. Cuadragésimoquinta edición. Editorial Banca y Comercio. México. 1999. págs. 295 y 296.

institución de crédito; y, en la primera, los recursos que el acreditante pone a disposición del acreditado deben ser propios o provenir de personas determinadas; en cambio, en la apertura bancaria, los recursos objeto del contrato provienen del público en general o del sistema financiero.”³⁵

En consecuencia, con la apertura de crédito bancaria estamos en presencia de una operación realizada en forma profesional por las instituciones de crédito, de las calificadas como operaciones bancarias activas, mismas que la ley expresamente autoriza realizar a los bancos.

Respecto de las características del contrato de apertura de crédito en general, puede decirse que es típico, principal, formal, de adhesión, de tracto sucesivo y excepcionalmente instantáneo, bilateral, oneroso, conmutativo y aleatorio. Es típico porque se encuentra regulado por la ley; es principal porque existe por sí mismo y no requiere de otro para su subsistencia; es formal porque debe ser otorgado por escrito; es de adhesión porque su clausulado es establecido de manera unilateral por la institución de crédito; es de tracto sucesivo, porque las prestaciones se otorgan de momento a momento, pero será instantáneo en el caso de la apertura de crédito simple, en que la cantidad se entrega en una sola exhibición; es bilateral porque las partes tienen obligaciones y derechos recíprocos; es oneroso porque contiene provechos y gravámenes recíprocos; es conmutativo porque las prestaciones, provechos y gravámenes que derivan del contrato son plenamente conocidas por las partes desde la celebración del contrato.

³⁵ LEÓN TOVAR, Soyla H. Contratos Mercantiles. Editorial Oxford. México. 2004. págs. 443 y 444.

Sin embargo, el Dr. Víctor M. Castrillón y Luna, considera que el contrato en cuestión: "Es asimismo aleatorio, por lo que se refiere a la obligación del acreditado de pagar los intereses del contrato, porque su monto no es conocido por las partes desde la celebración del contrato, en que su aplicación periódica deriva de diversos criterios relacionados con aspectos de variables económicas del mercado, a los que se encuentran indexados." ³⁶

En relación con la primera característica que se ha señalado respecto del contrato en cuestión, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha sustentado el siguiente criterio:

"APERTURA DE CRÉDITO. NO ES UN CONTRATO ATÍPICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a través de la celebración del contrato de apertura de crédito una persona llamada acreditante se obliga a poner a disposición de otra llamada acreditado una determinada suma de dinero para que éste disponga de la misma en los términos convenidos, y dicho acreditado queda obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o bien, a cubrirlas oportunamente por el importe de la obligación asumida y, en su caso, a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones convenidos. De igual modo, las partes podrán pactar la forma, términos y demás condiciones que regulen el contrato, es decir, la fijación del crédito, el plazo y monto del mismo, la forma de disponer de él, la manera en que se cubrirá y cómo se garantizará, así como la extinción de dicho crédito, según los numerales del 292 al 301 de la propia ley. Por tanto, el contrato de que se trata no es un contrato atípico que no encuentre regulación en algún ordenamiento legal, ya que el mismo en forma específica se encuentra regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." ³⁷

En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato que nos ocupa, hay varias teorías al respecto, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada las expone claramente, por lo que seguiremos a este autor. ³⁸

³⁶ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Contratos Mercantiles. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2003. pág. 238.

³⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XVI. Agosto de 2002. Tesis: I.11o.C.41 C. pág. 1241.

³⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. págs. 246 y 247.

a) *Teoría del mutuo*. Se ha pretendido enmarcar la figura jurídica del contrato de apertura de crédito dentro del tradicional marco del mutuo. Sin embargo, en la apertura de crédito no se da el fenómeno de transmisión de dominio, cuando menos en el primer momento del contrato, y menos aún cuando el objeto del mismo es la firma, es decir, el crédito que el acreditante pone a disposición del acreditado al asumir obligaciones por cuenta de éste.

b) *Teoría del mutuo consensual y de los actos ejecutivos*. Para superar las objeciones a la teoría del mutuo, se pretendió que la apertura es un mutuo consensual, seguido de actos ejecutivos (los actos de disposición del crédito). En realidad, las objeciones no fueron superadas, ya que la teoría, por una parte, desnaturaliza al mutuo, y por otra no explica los efectos inmediatos de la apertura de crédito.

c) *Teoría del mutuo-depósito*. Una variante considera a la apertura de crédito como un mutuo, con simultáneo depósito de la suma mutuada: el mutuante, en vez de entregar la suma al mutuario, se constituye depositario irregular de ella y la pone por tanto a disposición del mutuario. En realidad esta teoría es demasiado artificiosa.

d) *Teoría del contrato preliminar*. Esta teoría ve en la apertura de crédito un contrato preliminar, o promesa de contrato de celebrar en el futuro un contrato de préstamo. Se trataría de una promesa de mutuo. Esto es criticable porque el contrato preliminar da sólo derecho a exigir la celebración de un contrato futuro, y en la apertura de crédito se producen desde luego los efectos de un contrato definitivo: por un lado, la obligación del acreditante de poner el crédito a disposición del

acreditado; y por otro, la obligación del acreditado de pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

e) *Teoría del contrato preliminar mixto.* Ante las objeciones hechas a la teoría del contrato preliminar, se ha pretendido que se trata de un contrato preliminar mixto, que produciría por un lado y de inmediato el efecto de acreditar la suma al acreditado, y prepararía los actos de disposición, como contratos definitivos. Puede objetarse que en esta teoría el contrato preliminar queda desnaturalizado.

f) *Teoría del contrato especial, autónomo y definitivo, de contenido complejo.* Esta es la teoría más acertada porque el contrato de apertura de crédito es especial, diverso de otros contratos, autónomo, en el sentido de que por sí mismo produce sus propios efectos, y de contenido complejo, esto es, que produce un doble efecto: el primero inmediato y esencial, que consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición (todavía no en propiedad) del acreditado (obligación de hacer); y el segundo efecto, que consiste en las posteriores disposiciones que del crédito haga el acreditado.

Cabe precisar que los efectos del contrato en comento pueden variar según la clase de apertura de crédito que se celebre. Para una mayor comprensión de esto se tratará en el apartado siguiente lo relativo a los diversos tipos de apertura de crédito.

2. DIVERSAS CLASES DE APERTURA DE CRÉDITO.

En la doctrina se encuentran diversas clasificaciones que se han hecho en torno a la apertura de crédito. Por ejemplo, el Dr. Raúl

Cervantes Ahumada, al referirse a un primer criterio señala que por su objeto, la apertura de crédito puede ser; de dinero y de firma.

Distinguiendo entre estas dos especies, el autor mencionado precisa: "Será apertura de crédito en dinero cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados; y será apertura de crédito de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación. Es el caso en que el acreditante, por ejemplo, se obliga a aceptar documentos por cuenta del acreditado, a prestar su aval, etc. En estos casos el acreditado, si no se ha convenido lo contrario, estará obligado a proveer al acreditante de las sumas necesarias para hacer el pago, a más tardar el día hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación respectiva." ³⁹

Lo anterior se confirma con lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde se establece: "Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito, el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo.

La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la

³⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. pág. 248.

provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.”

En un segundo criterio de clasificación se atiende a la forma de disposición, en este caso la apertura de crédito puede ser simple y en cuenta corriente.

El profesor Rogelio Guzmán Holguín define a la primera en los siguientes términos: “La apertura de crédito es simple cuando el crédito se agota por la simple disposición que, de su totalidad, haga el acreditado, y cualquier cantidad que éste entregue al acreditante se entenderá dada como abono al saldo, sin que el acreditado tenga derecho, cuando ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado. Por consiguiente, en este caso el crédito termina cuando se agota la cantidad puesta a disposición del acreditado, o cuando expira el tiempo durante el cual existía obligación para el acreditante de ponerlo a disposición; lo que suceda primero. -En cuanto a la apertura de crédito en cuenta corriente, el mismo autor agrega que en ella- ...el acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida y, si hace pagos parciales, éstos se reintegrarán a su saldo disponible y podrá volver a hacer uso del crédito, dentro del plazo convenido. Para distinguir estas dos clases de apertura de crédito, considérese este ejemplo: en un contrato por un año y con un límite de \$1,000, el acreditado, dentro de dicho término,

primero dispone de \$200, luego de \$300, posteriormente abona \$150, y finalmente dispone de \$400 más. Si se trata de una apertura de crédito simple, su saldo disponible será de sólo \$100, pero si es en cuenta corriente, será de \$250, pues en el primer caso se suman las cantidades de que dispuso y se le restan a \$1,000, sin considerar el abono de \$150. O sea, cuando es simple: $\$1,000 - 200 - 300 - 400 = \100 de saldo disponible. Y, cuando es en cuenta corriente: $\$1,000 - 200 - 300 + 150 - 400 = \250 de saldo disponible.”⁴⁰

En la práctica, la forma más usual del contrato de apertura de crédito es el que se celebra en cuenta corriente, toda vez que permite al acreditado contar con el crédito disponible, siempre que haga los abonos correspondientes y hasta la fecha del vencimiento del contrato.

En relación con el anterior criterio de clasificación, los profesores Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente y Flores, señalan que es importante tomar en cuenta el importe del crédito, mismo que lo definen de la siguiente manera: “es el monto de las sumas que el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado o la cuantía de las obligaciones que se obliga a contraer por cuenta del mismo acreditado. Para determinar el importe del crédito se atiende, en primer lugar, al límite fijado por las partes en el que, salvo pacto en contrario, quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado. Si en el contrato no se señaló un límite a las disposiciones del acreditado, el importe del crédito se determina por el objeto a que éste se destina o de algún otro modo convenido por las partes. Por último, si el importe del crédito no puede determinarse por alguno de los medios anteriores, se entiende que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo (artículo

⁴⁰ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. págs. 127 y 128.

293). En todo caso, puede convenirse que las partes queden facultadas para restringir el importe del crédito a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo.”⁴¹

El fundamento de lo anterior se encuentra en los artículos 292 y 293 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En el primero de dichos preceptos se señala que si las partes fijaron límite al importe del crédito, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado.

Por su parte, el segundo artículo invocado establece que si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo.

Por otra parte, los profesores Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo, consideran que existen otros criterios de clasificación del contrato de apertura de crédito. En primer lugar se refieren a los créditos descubiertos y créditos garantizados. “Los créditos descubiertos son en los que no se pacta una garantía específica que asegure su restitución, mientras que los créditos garantizados son aquéllos en los que sí se pacta una garantía específica. El art. 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que la apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal, como fianza o garantía real, hipoteca o prenda. La garantía que se pacta se

⁴¹ CALVO MARROQUÍN, Octavio y PUENTE Y FLORES, Arturo. Op. cit. pág. 297.

extiende, salvo pacto en contrario, de las cantidades de que haga uso el acreditado, siempre dentro de los límites del crédito." ⁴²

Los autores citados aluden a otra clasificación y es la que se refiere a la apertura de créditos libres y de destino. Los primeros son aquéllos en que el acreditado podrá hacer uso del crédito para los fines que le convengan. Por lo tanto, no se encuentra condicionado en cuanto al destino que deba darle al crédito que se le ha otorgado. En cambio, los créditos de destino son aquéllos en los que el acreditado debe disponer del crédito en la adquisición de determinados bienes o en fines previamente establecidos. En este último supuesto se encuentran los créditos de habilitación o avío y refaccionarios.

Como puede notarse son varias las clasificaciones que se han estructurado en relación con el contrato de apertura de crédito, de todas ellas la que más nos interesa es la de cuenta corriente, porque de ahí se derivan las tarjetas de crédito, como se verá posteriormente.

3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREDITANTE Y DEL ACREDITADO.

En virtud de que la apertura de crédito es un contrato, las partes pueden establecer sus derechos y obligaciones, por lo tanto, existe la autonomía de la voluntad. Sin embargo, ya se mencionó que una de las características de esta especie de contrato es que una de las partes, en este caso el acreditante, señala unilateralmente el contenido de las cláusulas, y el acreditado las acepta voluntariamente, es decir, es un

⁴² PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo. Nociones de Derecho Mercantil. Sexta edición. Editorial Banca y Comercio. México. pág. 289.

contrato de adhesión; aunque, si el acreditante es un banco, entonces deben observarse las limitaciones y exigencias que puedan derivarse de la Ley de Instituciones de Crédito o de disposiciones de las autoridades bancarias.

Naturalmente, las obligaciones y los derechos son correlativos para las dos partes, por consiguiente, las obligaciones del acreditante representan derechos para el acreditado y viceversa, salvo cuestiones que son propias para cada uno de ellos, por ejemplo, el pago de intereses y comisiones sólo corresponde al acreditado, cuando así lo pacten, o cuando sea procedente.

El principal derecho que tiene el acreditado es disponer del crédito que se le concede, en los términos y condiciones que se hayan pactado. En cuanto a sus obligaciones, los profesores Octavio Calvo y Arturo Puente señalan las siguientes: "Devolver las sumas de que dispuso o reintegrar las cantidades que el acreditante pagó por cuenta del mismo acreditado. La devolución o el reintegro al acreditante tiene que hacerse en el plazo fijado por las partes. Si no se estipuló plazo, la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción del crédito (artículo 300). Ejemplo: en virtud de un contrato de apertura de crédito un banco se obliga a poner diez mil pesos a disposición de un comerciante, quien podrá disponer de dicha cantidad en un plazo de tres meses y obligándose a reintegrar las sumas de que disponga dos meses después de que termine el plazo señalado para el uso del crédito. En este ejemplo hay plazo estipulado para la devolución. Vamos a suponer que no lo hubiera: entonces la devolución tendría que hacerse al terminar los tres meses señalados para que se haga uso del crédito. Finalmente, imaginemos que en el contrato no se señalara plazo para las disposiciones y

que el acreditante diera por concluido el contrato a los quince días de celebrado; en tal caso, la restitución debería hacerse dentro de los treinta días siguientes a la terminación del contrato.”⁴³

Otra de las obligaciones del acreditado consiste en pagar al acreditante los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados. Definiendo estos términos, los autores citados precisan que los intereses son las cantidades que el acreditado paga como compensación por el disfrute de las cantidades de dinero que le entregó el acreditante o que éste pagó por cuenta del acreditado. “Los intereses sólo se causan sobre las sumas de que disponga el acreditado o sobre las que realmente supla el acreditante; si el acreditado no hace uso del crédito, no está obligado a pagar intereses. Las comisiones son las cantidades que percibe el acreditante en pago del servicio que ha prestado al acreditado al obligarse en los términos del contrato; la comisión se gradúa en relación con el importe del crédito y se causa en todo caso, aunque el acreditado no haga disposiciones, ni llegue el caso de que el acreditante contraiga obligaciones por cuenta de aquél. Los gastos son las erogaciones que se hacen a consecuencia del contrato. Por ejemplo: impuestos, gastos de escritura, inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad si hay garantía hipotecaria, etcétera.”⁴⁴

De acuerdo con el artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado, por cada disposición que haga, debe suscribir a favor del acreditante un título de crédito, casi siempre un pagaré. Dicho precepto señala:

“Artículo 299. El otorgamiento o trasmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante,

⁴³ CALVO MARROQUÍN, Octavio y PUENTE Y FLORES, Arturo. Op. cit. págs. 298 y 299.

⁴⁴ Ibidem, pág. 299.

como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.

Negociado o cedido el crédito por el acreditante, éste abonará al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuando las partes así lo hayan convenido.”

Por su parte, el acreditante tiene como derecho recuperar el crédito otorgado, además de los intereses, gastos y comisiones que se hubieren estipulado. Antes de que estos derechos se generen es necesario que el acreditante cumpla con las siguientes obligaciones: “a) Poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, la cual cobrará junto con los intereses y comisiones pactados, en el plazo correspondiente, y

b) Contraer por cuenta del acreditado una obligación que debe ser cuantificable o cuantificada; obligación para la cual, el acreditado debe constituir su provisión previamente, o bien el acreditante la asume con su propio peculio y se la cobrará al acreditado, junto con los intereses y comisiones pactados, al término del plazo.”⁴⁵

Consecuentemente, el acreditante puede obligarse no solo a poner una cantidad de dinero a disposición del acreditado, sino también a contraer una obligación a su nombre; por ejemplo, a aceptar u otorgar una letra de cambio,

⁴⁵ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. pág. 128.

suscribir un pagaré, prestar su aval, aparecer como endosante o signatario de un título de crédito por cuenta del acreditado, o inclusive a adquirir bienes o derechos.

Lo anterior sucede con mayor frecuencia cuando el acreditante es una institución de crédito. Así lo destaca la profesora Soyla H. León Tovar, al precisar lo siguiente: "En virtud de la apertura de crédito bancario, los bancos asumen la obligación de poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos convenidos. Esto es, la obligación de poner fondos a disposición del acreditado puede consistir en la entrega en efectivo de las cantidades que solicite el acreditado dentro del límite convenido; pagar en nombre y por cuenta del acreditado, las deudas contraídas por éste (recibos, facturas, etc.); pagar cheques que el acreditado libre en contra de la institución de crédito; aceptar, pagar o negociar letras de cambio que un tercero le exhiba por el pago del precio de la compra de mercancías u otra similar; otorgamiento al acreditado de una prórroga de una deuda vencida; y entre otras, la expedición y el pago de créditos documentarios." ⁴⁶

La autora citada agrega que el otorgamiento de estos créditos impone a los bancos diversas obligaciones frente al Estado, entre ellas, el registro de la operación en su contabilidad, así como su otorgamiento ajustado en cuanto a su monto, término y condiciones a las disposiciones de carácter general del Banco de México, y la elaboración de manuales para el otorgamiento y renovación de créditos.

⁴⁶ LEÓN TOVAR, Soyla H. Op. cit. pág. 444.

Por otro lado, cabe señalar que los órganos jurisdiccionales han emitido diversos criterios mediante los cuales interpretan las normas de la ley de la materia y puntualizan algunas obligaciones, tal es el caso de la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

"CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. SI EL ACREDITANTE SE OBLIGA A COMUNICAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL MARGEN FINANCIERO SOBRE INTERESES, SIN QUE LO HAGA, NO PUEDE TENERSE POR CIERTA Y ADEUDADA LA CANTIDAD INDICADA EN EL CERTIFICADO DEL CONTADOR. En tratándose de los contratos sinalagmáticos o bilaterales (como el de apertura de crédito, en términos del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), las partes tienen obligaciones y derechos y éstas deben de responder a las que se comprometieron. De lo anterior, debe concluirse que si las partes, al celebrar el contrato en cita, están conformes en estipular el tipo, modo o condiciones en que se hará el pago de intereses, y para tal efecto, establecen un interés ordinario con una tasa inicial anual sobre saldos insolutos de capital ejercido, la cual será ajustable, atendiendo a un factor integrado por el costo porcentual promedio de captación de la acreditante, dado a conocer por el Banco de México, y el acreditante se obliga a comunicar al acreditado la propuesta de modificación de dicho margen financiero con diez días de anticipación a la fecha de inicio del siguiente período de pago, sin que cumpla con tal obligación, y posteriormente el contador facultado por la institución de crédito acreedora emite el correspondiente estado de cuenta certificado en el que no precisa uno de los conceptos de la tasa variable del margen financiero, resulta evidente que el acreditado desconoce la forma en que se determinó la tasa de interés ordinario compuesto aplicable al capital y en consecuencia, no puede tenerse por cierto que la cantidad de intereses ordinarios que se indican en el certificado correspondiente se adeude, ni pretender exigir el pago de tal cantidad a la garante prendaria." ⁴⁷

Del criterio anterior se deduce que si el banco, en su carácter de acreditante, no cumple con ciertas obligaciones específicas, tampoco tiene el derecho de exigir lo que de ellas pudiera derivarse, por ejemplo, respecto al pago de intereses.

⁴⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: IV. Noviembre de 1996. Tesis: I.3o.C.121 C. pág. 415.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

“APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si se celebra un contrato de apertura de crédito conviniéndose que el acreditado pueda disponer del crédito para pago de intereses generados por otra obligación y, a la vez, se obliga a restituir la suma dispuesta y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, de acuerdo con el principio de que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad contractual, no son nulas las cláusulas que contengan la obligación del acreditado de dar aviso al banco con anticipación respecto de que no va a disponer del referido crédito adicional, en virtud de que, en la hipótesis examinada, al momento de firmar el convenio dicho acreditado otorga su consentimiento para que el acreditante aplique su importe para el fin convenido. Además, el que el acreditado desconozca el monto de los réditos que se van a generar en el periodo mensual respectivo, ello no impide que pueda dar el aviso multicitado, ni trae como consecuencia la nulidad de la cláusula relativa, toda vez que, por un lado, tiene como antecedente el pago realizado por el mes anterior, que obviamente constituye una referencia de aproximación a la cantidad que está obligado a liquidar el mes siguiente, y por otro, no es presupuesto de validez del pacto el que deba conocer con exactitud el monto de la obligación, ya que basta con que exista una previsión económica de su parte para que pueda ejercitar la opción de disponer del crédito adicional condicionado al aviso previo.”⁴⁸

La anterior jurisprudencia se refiere a la obligación que tiene el acreditado de dar aviso anticipado sobre el rechazo de un crédito adicional, lo cual genera a su vez el pago de intereses, siempre que así se haya pactado inicialmente en el contrato.

Existen otros criterios jurisdiccionales que, al interpretar y aplicar las normas contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisan ciertas obligaciones y derechos para las partes que

⁴⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Pleno. Novena Época. Tomo: VIII. Octubre de 1998. Tesis: P./J. 55/98. pág. 368.

intervienen en la apertura de crédito. Considerar todos esos criterios sería excesivo y no representan el contenido esencial de esta investigación.

4. GARANTÍAS.

En el contrato de apertura de crédito es fundamental que se estipule lo concerniente a la garantía que deberá otorgar el acreditado, para asegurar que dará cumplimiento a las obligaciones que le corresponden.

En relación con esto, el artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: "La apertura de crédito simple o en cuenta corriente, puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito."

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada comenta la norma anterior y afirma que la misma "...es inútil, porque, sin que sea necesaria autorización legal expresa, puede, en términos generales, establecerse garantía para cualquier crédito."⁴⁹

Si bien es cierto el comentario anterior, también lo es que resulta conveniente precisar, como se hace en la disposición que se comenta, qué tipo de garantías pueden otorgarse en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente. En la especie, se aceptan las garantías personal o real.

⁴⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. pág. 249.

Asimismo, es necesario que la norma aclare que la garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito, lo cual será la base para que se conceda el crédito, ya que se tendrá la confianza de que se cubrirá el importe total del mismo.

Resaltando la trascendencia que tiene la garantía, el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía, puntualiza lo siguiente: "Como en todo contrato de crédito, en el de apertura de crédito la garantía ocupa un primer lugar en materia de importancia. Puede ser real o personal (en la práctica generalmente es personal), y se entiende extendida, salvo pacto en contrario, para cubrir las cantidades que el acreditado utilice dentro de los límites de su crédito y cualquiera que sea el valor de la garantía. Cuando al cerrarse o extinguirse la cuenta corriente, quede un saldo contra el acreditante, este saldo es al momento exigible, es decir, tendrá naturaleza ejecutiva (arts 296, 2o párr y 308 *LGTOQ*). La ejecución se verifica precisamente en la garantía que se otorgó para el efecto, que durante todo el plazo del contrato tuvo como destino principal el garantizar." ⁵⁰

Es indudable que la garantía tiene singular importancia dentro del contrato de apertura de crédito, toda vez que constituye el elemento que permite al acreditante tener la confianza de poner a disposición del acreditado el crédito respectivo, ya que tiene la certeza de recuperarlo gracias precisamente a la garantía otorgada por el acreditado.

Para una mayor comprensión de lo anterior se debe tomar en cuenta que la palabra "garantía", tiene diversas acepciones en el campo del Derecho, pero de manera genérica se entiende que significa la

⁵⁰ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. cit. págs. 257 y 258.

acción de asegurar, proteger o salvaguardar. En el caso que nos ocupa, lo que se pretende asegurar es el pago del crédito por parte del acreditado y a favor del acreditante.

En la apertura de crédito, la garantía puede ser real o personal. En relación con esto, el Dr. Miguel Acosta Romero, comenta que en el contrato en cuestión "...puede pactarse que el crédito se respalde con una garantía personal según que el acreditado ofrezca a favor del acreditante la garantía que resulta de la firma de otra persona, o mediante documentos que suscriba a favor del acreditante en el momento de hacer las disposiciones de las sumas convenidas, o bien mediante documentos que estando suscritos a favor del acreditado, éste los endose a favor del acreditante con la finalidad de que los cobre en su momento oportuno o restituya al acreditado una vez que éste haya hecho la liquidación respectiva del crédito; o bien con garantía real, que se constituye mediante depósito de bienes o mercancías en los almacenes generales de depósito."⁵¹

Debe aclararse que la garantía real no se constituye solamente a través de depósitos de bienes o mercancías, ya que puede ser, por ejemplo, mediante una garantía hipotecaria. Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de la siguiente tesis:

"APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. CONTRATO DE. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL MISMO, SI SE DEMUESTRA QUE ES SIMULADO. Si con las pruebas aportadas por las partes queda fehacientemente demostrado que un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre ellas, fue solamente un acto ficticio, ya que el dinero objeto del crédito nunca se entregó, debe concluirse que se está en presencia de un acto simulado, en donde las partes declararon falsamente lo que en

⁵¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. "Apertura de Crédito", en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. págs. 293 y 294.

realidad nunca existió, por lo que debe declararse la nulidad del multicitado contrato.”⁵²

Independientemente del tipo de garantía que se estipule en el contrato, éste debe ser declarado nulo si en realidad solamente se celebra como un acto simulado, según se desprende de la tesis antes citada.

Teóricamente es posible que la apertura de crédito, simple o en cuenta corriente, se celebre sin que se establezca una garantía; a esto se le llama comúnmente apertura de crédito en descubierto. Sin embargo, generalmente en los dos tipos de apertura de crédito mencionados, se suele pactar con garantía personal o real para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del acreditado.

Lo más común es que la garantía personal se establezca a través de una fianza, en virtud de la cual una persona se obliga a pagar en caso de que el acreditado no lo haga. No obstante, también se dan muchos casos con garantía real, la cual puede consistir en prenda o hipoteca.

En efecto, en los créditos de habilitación o avío, así como en los refaccionarios, generalmente se otorgan garantías prendarias o hipotecarias. A estas se deben agregar las previstas por el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en especial en su fracción VII, cuando establece que en materia de comercio la prenda se constituye, por inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío.

⁵² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. Séptima Época. Volumen 217-228. Cuarta Parte. pág. 25.

Cabe señalar que actualmente se regula la llamada prenda sin transmisión de posesión, prevista en el artículo 346 de la ley invocada, la cual no es sino una modalidad de la garantía real que se constituye a través de la prenda; esto permite ratificar que mediante prenda o hipoteca, o bien, por medio de garantías personales como la fianza, generalmente siempre se celebra el contrato de apertura de crédito, otorgando una garantía el acreditado para asegurar que cumplirá con su obligación principal, consistente en pagar el crédito que le concede el acreditante.

5. TÉRMINO Y EXTINCIÓN DEL CRÉDITO.

En relación con este tema, el profesor Rogelio Guzmán Holguín, considera que el término involucra tres aspectos: Primero, el término para disponer del crédito. En cuanto a esto, el artículo 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato. En este caso, el término puede estar estipulado en el contrato, o bien, el acreditado puede disponer del crédito en cualquier momento, siempre que el mismo ya se encuentre disponible.

En segundo lugar se señala el término para realizar el pago. Al respecto, el autor mencionado sostiene: "En el contrato deben establecerse los plazos en que el acreditado deba pagar las obligaciones derivadas a su cargo. Si no se hizo así, el pago deberá efectuarse al expirar el término establecido en el contrato para hacer uso del crédito, y si tampoco se estableció ese término, la obligación de pago a cargo

del acreditado, respecto al capital y a sus accesorios, se considerará vencida al mes siguiente de haberse extinguido el crédito.”⁵³

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 300 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone: “Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último.

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente.”

En tercer lugar está el término del contrato. En este caso son las partes quienes al celebrarlo pueden establecer su duración o término, si no lo hacen deberá estarse a lo que dispone el artículo 294 de la ley antes invocada.

En el precepto invocado se establecen diversos supuestos, según lo ha precisado el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito a través del siguiente criterio jurisprudencial:

“DENUNCIA O RESTRICCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO. DIFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). En el artículo 294, relacionado con la apertura de crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se precisan tres supuestos: a) La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las

⁵³ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. pág. 130.

partes o ambas; b) La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito; c) La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término. Tanto la restricción como la denuncia del contrato precisadas en los incisos a) y b), requieren que esa facultad se estipule expresamente en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de pacto expreso. La potestad referida tiene como característica que se realiza de manera unilateral, sin responsabilidad y sin que requiera de incumplimiento de la otra parte, ni de la realización de un evento futuro ajeno a los contratantes, sino sólo que se llegue a la fecha fijada para denunciar el contrato, o en su caso, que se cumpla el plazo del contrato, o que se haya dispuesto de parte del crédito. En los tres supuestos para ejercer la facultad, es necesario que se dé el aviso correspondiente en la forma pactada en el contrato o por medio de notario, corredor, o por conducto de la primera autoridad política, según lo prevé el precepto legal citado, a fin de que la otra parte tenga conocimiento de la decisión adoptada y esté en posibilidad de adoptar la eventualidad de la restricción o de la terminación del contrato ejercida, ya que al no existir incumplimiento de su parte es evidente que no está en posibilidad de conocer la decisión de quien da por concluido el contrato por los supuestos referidos. En cambio, si se pactan en el contrato diversas causas de vencimiento anticipado, por incumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del acreditado, para ejercer esa facultad por parte del acreditante, no es condición necesaria dar el aviso a que se refiere el artículo 294 del ordenamiento legal citado, ya que el acreditado conoce o está en posibilidad de saber el motivo del vencimiento anticipado del contrato, pues su conducta omisa es la causa de ello." ⁵⁴

Consecuentemente, cuando no se estipule término al contrato, cualquiera de las partes lo puede dar por concluido en todo tiempo, notificando adecuada y oportunamente a la otra. En cambio, cuando se hubiere pactado de modo expreso un término al contrato, éste se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso del crédito.

⁵⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: III. Noviembre de 2001. Tesis: III.4o.C. J/2. pág. 395.

Respecto a la extinción del contrato de apertura de crédito, el artículo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone lo siguiente:

“Artículo 301. El crédito se extinguirá, cesando, en consecuencia, el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

I. Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;

II. Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;

III. Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

IV. Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V. Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI. Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.”

Las dos primeras son las causas normales y comunes por las que se extingue la apertura de crédito. En cuanto a la tercera causa, el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ha emitido la siguiente tesis:

“APERTURA DE CRÉDITO. LA DENUNCIA DEL CONTRATO NO CONSTITUYE EL ÚNICO MODO DE HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO. Tratándose de un contrato de apertura de crédito, en donde el crédito puede ser utilizado mediante sucesivas disposiciones, la denuncia del contrato acarrea su extinción, haciendo que cese el derecho del acreditado para seguir usándolo en lo futuro,

según se desprende de los artículos 294 y 301, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La denuncia origina que se actualice la obligación del acreditado de restituir la suma que haya utilizado, pero no constituye la única forma de volver exigible esa obligación. Según el artículo 300 de la ley invocada, cuando las partes no fijan plazo para la devolución de las sumas de que pueda disponer el acreditado, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último. De acuerdo a lo anterior, la extinción del crédito, que se produce entre otros casos por la denuncia del contrato, a su vez provoca que la obligación del acreditado se haga exigible, luego de transcurrido el mes a que alude el precepto citado, cuando no se ha señalado término para la devolución de la suma de que dispuso el acreditado, lo que no implica que, si se pactó y feneció dicho plazo, como quiera deba el acreditante denunciar el contrato como requisito para exigir el pago, pues le basta con que el término haya vencido. El crédito es exigible por vencimiento del plazo fijado para la restitución y no solamente si el contrato se denunció.”⁵⁵

La cuarta causa de extinción se refiere a la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, lo cual revela, como ya se ha dicho, la importancia que tienen las garantías en el contrato que nos ocupa.

Comentando la fracción V, del artículo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada destaca: “Es natural que la quiebra, liquidación judicial o suspensión de pagos del acreditado extinga el crédito, porque no debe obligarse al acreditante a seguir concediendo crédito con la seguridad de que no podrá cobrarlo; y las mismas situaciones, en el acreditante, son también causa de extinción, por la imposibilidad de seguir proporcionando el crédito. Pero en estos casos, podrá pactarse la continuación del contrato.”⁵⁶

⁵⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: IV. Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. pág. 88.

⁵⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. pág. 249.

La última causa prevista en la norma en comento se refiere a la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito. Con estos supuestos se extingue el contrato de apertura de crédito en virtud de que el acreditado ya no existe propiamente, o bien, no tiene la capacidad jurídica para conservarse como una de las partes esenciales del contrato.

Es evidente que la extinción del crédito hace cesar el derecho del acreditado para hacer uso de él, en lo futuro. Además, el acreditado debe devolver las sumas de las que dispuso y pagar las demás prestaciones en el plazo pactado, al término del uso del crédito o dentro del mes siguiente a la extinción del crédito.

Como puede notarse, al extinguirse el crédito, son más las obligaciones que surgen para el acreditado, habida cuenta que en la mayoría de los casos es él quien da motivo precisamente a que se dé por concluido el contrato respectivo.

La importancia que tiene el contrato de apertura de crédito en general, es que constituye la base para que se expidan las tarjetas de crédito, mismas que serán estudiadas en el capítulo siguiente, especialmente las que emiten las instituciones de crédito, ya que otras provienen de instituciones comerciales o de servicios, como se verá en su oportunidad.

CAPÍTULO III

LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS

1. ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE TARJETAS DE CRÉDITO.

Los antecedentes y conceptos que se expondrán incluyen una referencia a las tarjetas de crédito en general, es decir, no me concretaré solamente a las tarjetas que expiden los bancos, sino también otras instituciones ya sea de servicios o comerciales, pues como se verá, las tarjetas de crédito no se iniciaron dentro de las operaciones bancarias.

Efectivamente, la mayoría de los autores aceptan que la tarjeta de crédito tiene su origen en las primeras décadas del siglo XX en los Estados Unidos de América. Al respecto, el profesor Rogelio Guzmán Holguín, precisa lo siguiente: "A principios del siglo pasado ciertas cadenas de hoteles emitieron unas tarjetas personalizadas que eran entregadas a los mejores clientes y que servían a éstos para la utilización de servicios de hotelería en cualquier punto del país dentro de los hoteles asociados o de propiedad de la cadena, sin necesidad de hacer efectivo pago alguno en moneda del curso legal, sino simplemente conformando las estadías o consumos, que eran liquidados posteriormente por las oficinas centrales de la empresa. La utilización del sistema se extendió coetáneamente a las grandes empresas petroleras, como la Texaco, Standard Oil, que emitieron tarjetas para sus clientes habituales y para sus propios empleados o ejecutivos, ya

como método de compra, ya como efectivo método de control de gastos. Posteriormente fueron incorporando su uso los grandes almacenes y las grandes tiendas, para extenderse hacia 1940 a las compañías de ferrocarril y líneas aéreas, que expedían tarjetas a ciertos usuarios y que funcionaban con similitud de caracteres.”⁵⁷

Los datos anteriores son confirmados por otros autores, incluso extranjeros, entre quienes destacan los españoles, concretamente la tratadista María Gómez Mendoza, quien señala: “Nadie discute que las tarjetas de crédito tienen su origen en EE.UU. a principio de siglo, cuando ciertos hoteles entregaron a sus clientes habituales una tarjeta que les servía para pagar sus gastos de hospedaje. Aparecen más tarde tarjetas de estaciones de servicio y compañías de ferrocarriles. Pero puede considerarse fecha decisiva el año 1949 en que se constituye el Diner's Club estadounidense y se crea, al principio sólo para restaurantes, como su propio nombre indica, su famosa tarjeta. American Express lanza, poco después, la suya, sobre la base de su experiencia en turismo. Entre 1951 y 1953, iniciaron programas de tarjetas de crédito 100 bancos, muchos de los cuales desistieron en seguida por falta de estudios previos de viabilidad...Europa, que como ya se ha dicho va a la zaga, no emprendió la emisión de tarjetas hasta mediados del decenio de 1960. Así, en el Reino Unido, la primera fue lanzada por el *Barclays Bank* en 1966. La *Carte Bleue* francesa es de 1967. En España, en 1970, podía decirse que las tarjetas de crédito eran un instrumento desconocido para el gran público y sólo una minoría sabía de su existencia y funcionamiento. Es curioso comprobar cuánto se ha avanzado desde entonces. Hoy, por lo general, se trata, en Europa, de tarjetas bancarias conectadas con los dos grandes

⁵⁷ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. pág. 175.

sistemas estadounidenses: Visa y Mastercard. Así pasa en España donde las compañías internacionales han llegado a acuerdos con los diferentes bancos para que emitan tarjetas con su propio nombre y el de Visa, por ejemplo.”⁵⁸

Entre los autores mexicanos, el profesor Arturo Díaz Bravo comenta que no resulta ocioso, y mucho menos carente de interés, el hacer una referencia, necesariamente breve, a los orígenes del instrumento crediticio hoy día tan generalizado. Así, con mayor precisión señala: “Cierta día de 1950 un tal Frank McNamara, al concluir su almuerzo con unos clientes en cierto restaurante de Manhattan, Nueva York, encontró que no llevaba consigo el efectivo suficiente para cubrir el importe del consumo, lo que le obligó a solicitar telefónicamente que le fuera enviado, como ocurrió. Ello, sin embargo, se hizo pensar en la posibilidad de extender la aplicación de las tarjetas que, desde 1920, habían venido expidiendo algunos hoteles, tiendas departamentales y empresas ferrocarrileras, como constancia del crédito abierto a favor de los mismos, según constancia en las citadas tarjetas, las que, por tanto, eran suficientes para cargar en la cuenta de los consumidores los importes respectivos. Legalmente asesorado, McNamara convenció a varios restaurantes de que, a cambio de un pequeño cargo, operaran en la misma forma una tarjeta común, y de ahí surgió la hoy famosa Diners Club en 1952.”⁵⁹

A pesar de que no concuerdan algunos datos entre los dos autores antes citados, los cuales sólo se refieren a cuestiones de fechas, nadie

⁵⁸ GÓMEZ MENDOZA, María. Tarjetas Bancarias, en Contratos Bancarios. Editorial Civitas. España. 1992. págs. 370 y 371.

⁵⁹ DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. cit. pág. 57.

duda de que el origen de las tarjetas de crédito se encuentra en los Estados Unidos de América, de donde se empieza a difundir a otras naciones, no solamente europeas, sino también de América Latina, llegando esa práctica y uso de la tarjeta de crédito a nuestro país dentro de la década de los sesenta.

En cuanto a esto, el profesor Rogelio Guzmán Holguín puntualiza: "En México, su aparición ocurrió al final de los 60, antes de que, en noviembre de 1967, fueran reguladas por vez primera y mucho antes de que fueran incluidas en una ley; situación ésta que todavía prevalece, pues, a pesar de su importancia, a la fecha están reglamentadas sólo por el B de M (Banco de México), no por una ley del Congreso de la Unión." ⁶⁰

Debe aclararse que el dato anterior se refiere a las tarjetas de crédito bancarias, ya que con anterioridad existían tarjetas de crédito de algunas tiendas comerciales. En efecto, en la década de los años cincuenta tiendas como el Puerto de Veracruz, S. A., el Puerto de Liverpool, S. A., el Palacio de Hierro, S. A. y High Life, expidieron tarjetas a sus clientes para uso exclusivo dentro del propio establecimiento comercial.

Por su parte, el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía, al referirse a las tarjetas de crédito bancarias, comenta lo siguiente: "Poco después de su aparición, al final de los sesenta, debido a la difusión que adquirió se hizo necesaria su reglamentación, siendo la autoridad hacendaría la que se avocó a ello. Así, la en aquel entonces todavía CNBS dirigió a los bancos de depósito una circular que transcribía el oficio núm. 305-

⁶⁰ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. pág. 176.

39455, de noviembre de 1967, en el cual la SHCP daba a conocer las reglas a las que deberían sujetarse los bancos de depósito, por primera vez, en la expedición y manejo de dichas tarjetas. Casi 15 años después, en agosto de 1981, la SHCP expidió otras reglas generales destinadas a reorganizar su funcionamiento; posteriormente, en septiembre de 1986, se expidieron las reglas sobre las cuales funcionó la banca monopolizada por el Estado, en cuanto a tarjeta de crédito se refiere, pero dichas reglas ya no fueron emitidas por la SHCP, sino por Banxico; y finalmente, el 9 de marzo de 1990, una vez más, Banxico expidió las *Reglas generales a las que deben ajustarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de las Tarjetas de crédito bancarias que siguen en vigor.*⁶¹

Es interesante notar que la tarjeta de crédito bancaria surge en México bajo una regulación que no se deriva del Poder Legislativo, sino que ha sido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que en un principio expidió algunas reglas sobre la materia, y después fue el Banco de México el órgano encargado de regular el uso de las tarjetas de crédito expedidas por las instituciones de crédito.

En las dos últimas décadas de finales del siglo XX ha tenido un incremento notable el uso de la tarjeta de crédito, de tal manera que se le considera el instrumento crediticio más importante que facilita la adquisición de bienes y servicios sin necesidad de llevar consigo grandes cantidades de dinero, de ahí se desprende su aceptación y utilidad práctica. Por lo tanto, en la actualidad cualquier persona puede comprar lo que guste sin utilizar dinero en efectivo gracias a la tarjeta de crédito. Se estima que si no existieran las tarjetas de crédito, ocho

⁶¹ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. cit. págs. 494 y 495.

de cada diez artículos vendidos no lo hubieran sido, y el comercio y la industria no hubieran experimentado el desarrollo que ha tenido en los últimos años.

Respecto al concepto de la tarjeta de crédito, existen diversas opiniones, por ejemplo, la tratadista María del Carmen Gete-Alonso y Calera, considera lo siguiente: "Una *tarjeta*, conceptuada de forma general y amplia, puede describirse como un documento materializado, normalmente, en un soporte de plástico con una banda magnética o un *chip* informático (microprocesador que contiene los datos personales y contables), personalísimo, creado por un empresa especializada, por una entidad de crédito o por un establecimiento comercial, que permite a su titular, mediante su presentación y el cumplimiento de ciertos requisitos, efectuar pagos (cumplir obligaciones dineradas) y/o obtener dinero en metálico, realizar operaciones bancarias y, en su caso, gozar de otros servicios y beneficios." ⁶²

La definición anterior comprende a todo tipo de tarjeta de crédito, tanto la bancaria como la que expiden las tiendas comerciales o cualquier otra institución, en donde se destaca que mediante ella se puede obtener dinero en efectivo, realizar operaciones bancarias o adquirir bienes y servicios.

Por su parte, el profesor Rogelio Guzmán Holguín, define a la tarjeta de crédito diciendo: "Es una laminilla grabada, generalmente de plástico, que, al reunir los requisitos de ley, permite a su tenedor legítimo, mediante su exhibición y la firma material

⁶² GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen. Las Tarjetas de Crédito. Relaciones Contractuales y Conflictividad. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. España. 1997. pág. 11.

o electrónica de una ficha, vale o pagaré, adquirir a crédito bienes, servicios o dinero en efectivo de su emisor o de terceros afiliados a éste." ⁶³

Es necesario aclarar, como lo hace el profesor Arturo Díaz Bravo, que no es del todo exacta la afirmación en el sentido de que el empleo de la tarjeta de crédito supone un pago, toda vez que el establecimiento proveedor del bien o servicio tiene la promesa de pago por parte del emisor de la tarjeta, mientras que el usuario suscribe un pagaré, en la práctica conocido como *voucher*, que jurídicamente no configura un verdadero pago, en razón de que el tomador recibe dicho pagaré "salvo buen cobro". ⁶⁴

Refiriéndose de manera específica a la tarjeta de crédito bancaria, el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía, precisa lo siguiente: "Técnicamente se puede definir como el plástico que legitima al titular como el acreditado de un contrato de apertura de crédito bancario, cuya aceptación por un proveedor lo identifica como uno de los miembros del grupo de comerciantes ante los cuales el tarjetahabiente puede obligar al banco acreditante, haciendo uso del monto disponible a su favor." ⁶⁵

De lo anterior se desprende que la tarjeta de crédito bancaria tiene como base la existencia de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, de donde se deriva todo un mecanismo de operatividad como se verá más adelante.

⁶³ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. págs. 176 y 177.

⁶⁴ DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. cit. pág. 58.

⁶⁵ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. cit. pág. 496.

2. DIVERSAS ESPECIES DE TARJETAS DE CRÉDITO.

Existen diversas clasificaciones sobre las tarjetas de crédito, la primera de ellas, y sin duda la más conocida, es la que distingue entre tarjeta de crédito directa y tarjeta de crédito indirecta. El maestro Raúl Cervantes Ahumada sostiene que la primera es un documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener de la entidad comercial creadora o emisora de la tarjeta, mercancías o servicios para pagar a crédito. Para tal efecto, debe existir un contrato de apertura de crédito, en que una empresa comercial acreditante otorga a un cliente acreditado un crédito hasta una cantidad determinada, para que el cliente pueda obtener en los establecimientos comerciales de la acreditante bienes o servicios cuyo precio pagará en la forma diferida que se haya convenido. "Generalmente cada mes la acreditante pasa al cliente acreditado un estado de cuenta; el acreditado hace los correspondientes abonos y vuelve a disponer de su crédito."⁶⁶

Como puede apreciarse, la tarjeta de crédito directa es expedida por establecimientos comerciales para facilitar las compras a sus clientes, dándoles el crédito necesario para que sus pagos sean diferidos, según el tiempo estipulado.

En cuanto a la tarjeta de crédito indirecta, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, agrega que tiene como base un complejo de negocios jurídicos. En primer lugar el acreditante, que generalmente es un banco, abre al acreditado un crédito en cuenta corriente para que por medio de la tarjeta pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al creador de la tarjeta y

⁶⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. pág. 306.

haciendo uso de su crédito obtenga bienes o servicios que el establecimiento ofrezca; el cual cobrará al creador de la tarjeta, que a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado.

Debe notarse que en el caso de la tarjeta de crédito indirecta existe en primer lugar un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, entre acreditante creador de la tarjeta y acreditado titular de ella; además, hay una multitud de contratos de afiliación, o sea, contratos por medio de los cuales los establecimientos comerciales celebran con el acreditante creador de la tarjeta un contrato de asignación, por medio del cual se obligan a proporcionar a los tenedores de las tarjetas, que se identificarán con la exhibición de la misma y por medio de su firma (la que aparecerá en la tarjeta) los bienes o servicios que el establecimiento asignado ofrezca al público y cuyo precio cobrará el establecimiento del acreditante creador de la tarjeta. "En cada caso el titular de la tarjeta indirecta, al hacer uso de ella y obtener por su medio bienes o servicios, firmará un pagaré a favor del acreditante. Como el uso de estos instrumentos de crédito se ha extendido tanto en el campo nacional como internacional, el dinero está siendo separado de las transacciones comerciales y substituido por ese importante invento jurídico-mercantil que son las tarjetas de crédito." ⁶⁷

De acuerdo con lo anterior, las tarjetas de crédito comerciales son las directas, mientras que las tarjetas de crédito bancarias adquieren el carácter de indirectas, porque intervienen otros establecimientos que son los oferentes de bienes y servicios, los cuales

⁶⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. pág. 306.

son adquiridos con la tarjeta de crédito firmando pagarés el titular de ella, para que el banco que expidió la tarjeta realice los pagos correspondientes, mismos que serán cubiertos por dicho titular, para que siga disponiendo del crédito.

No obstante lo anterior, el Dr. Miguel Acosta Romero, hace un observación acertada en torno a las tarjetas de crédito indirectas, al decir lo siguiente: "Indirectas les llaman a las de los bancos, porque la compra de bienes o prestación de servicios corre a cargo de terceros, pero en la actualidad esta clasificación resulta un tanto discutible y sólo aceptable, por cuanto hace a los bienes o servicios proporcionados por terceros, ya que con el uso de cajas automáticas, el banco está proporcionando dinero al tarjetahabiente, lo cual en mi opinión hace que la tarjeta se considere directa."⁶⁸

Considero acertado el comentario anterior, por lo que no es posible clasificar de manera tajante a las tarjetas de crédito comerciales como directas y a las bancarias como indirectas; además, cabe señalar que las primeras están adquiriendo un carácter de indirectas, toda vez que las expide una tienda comercial, pero tienen aceptación en un gran número de establecimientos comerciales.

Por su parte, el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía, afirma que existen tarjetas de servicios financieros, las cuales son tarjetas de crédito de funcionamiento nacional o internacional, que son emitidas por empresas denominadas *buró de crédito* y que dan nombre a las tarjetas que emiten (American Express, Carte Blanche, Dinners Club, etc). "En el funcionamiento de esta tarjeta, por así decir, los *burós de*

⁶⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Op. cit. págs. 585 y 586.

crédito asumen el mismo papel que los bancos en la tarjeta bancaria: expiden la tarjeta a su cliente y celebran contratos de filiación con los proveedores que deseen el servicio, a quienes cubren el monto del pagaré que firme el tarjetahabiente en cada compra o disposición, menos un determinado por ciento que es en lo que consiste su negocio, pues estos *burós* no tienen la habilidad jurídica de prestar dinero con objetos puramente financieros. Es decir, en estas tarjetas el tarjetahabiente no paga interés, en la medida en que pague antes de la fecha señalada como el límite del pago. En caso de que no sea así, pagará interés pero no por uso de dinero, sino por incumplimiento de pago. El costo sólo existe para el proveedor, que con objeto de ampliar sus ventas se afilia al *buró* aceptando, por ello, entregarle una comisión por cada venta que realice con base en la tarjeta." ⁶⁹

En realidad el uso de tarjetas de crédito se está proliferando de una manera tan amplia que no es posible limitar sus alcances, por lo que difícilmente se les puede clasificar en un solo rubro. Además, las clasificaciones son doctrinales, lo cual aumenta su variedad, como veremos enseguida.

Según la tratadista María del Carmen Gete-Alonso, atendido al número de personas entre las que se producen las relaciones jurídicas que encierran las tarjetas de crédito, se habla de *tarjetas trilaterales* y *tarjetas bilaterales*. En estas últimas solamente intervienen dos personas: la entidad emisora de la tarjeta y el titular de la misma. Normalmente son las que presentan una estructura más sencilla; sin embargo, su carácter bilateral no elimina las funciones que se

⁶⁹ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. cit. pág. 508.

presentan en las demás tarjetas. Suelen identificarse con las tarjetas llamadas de *cliente* o de *compra*. “Las *tarjetas trilaterales* comportan la entrada en juego de tres personas, como mínimo: la entidad emisora y/o gestora de la tarjeta, el titular de la tarjeta y los establecimientos o personas que admitirán la tarjeta como medio de pago. Las relaciones que se producen son, asimismo, tres: un contrato entre la entidad emisora y/o gestora de la tarjeta y el titular; otro contrato entre la entidad emisora y/o gestora y el establecimiento que se adhiere al sistema, y el contrato en el que el titular de la tarjeta la presenta al establecimiento en el momento del pago de una obligación de dinero que aquél tiene con éste.”⁷⁰

De acuerdo con lo anterior se puede decir que las tarjetas bilaterales son las directas, en cambio, las trilaterales son las indirectas, según su estructura y funcionamiento. Ahora bien, la autora citada agrega que atendiendo al pago o cumplimiento de obligaciones, las tarjetas se han clasificado en; tarjeta de crédito, propiamente dicha, tarjeta de débito y tarjeta de compra. Las *tarjetas de crédito*, en sentido estricto, son aquellas que facilitan la función de pago o cumplimiento de las obligaciones de dinero contraídas con las personas que prestan un servicio o venden bienes (establecimientos adheridos al sistema) mediante la concesión de un crédito al titular de las mismas.

Por otra parte: “Las *tarjetas de débito*, de caja abierta o permanente, son aquellas, emitidas por Entidades de crédito, que permiten a su titular la realización de operaciones bancarias en relación a las cuentas que tenga en dicha entidad (extracción e ingreso de

⁷⁰ GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen. Op. cit. pág. 17.

dinero en efectivo, traspasos entre cuentas, órdenes de pago, consultas diversas...) y su utilización como medio de pago de bienes y servicios prestados por las personas adheridas al sistema." ⁷¹

Se debe enfatizar que las tarjetas de débito son emitidas por entidades o instituciones de crédito, para que su titular reciba el pago de su salario o transferencias de otro banco, además, puede adquirir bienes y servicios, pero esto no significa que tenga un crédito a su favor, ya que su capacidad de compra está determinada por el dinero disponible en su cuenta, razón por la cual no se trata propiamente de una tarjeta de crédito.

Por otro lado, las tarjetas de compra son aquellas creadas por empresas que se dedican, principalmente, a la explotación de un concreto negocio y facilitan, a su titular, determinadas condiciones en orden al pago de los bienes y servicios que éste adquiera en sus establecimientos. También son conocidas, o lo han sido en algún momento, bajo el nombre de *tarjetas de cliente* y *tarjetas privativas*, para diferenciarlas de las de crédito y débito.

Lo anterior refleja la diversidad de tarjetas que han surgido en los últimos años, por ello, son más los criterios de clasificación que se han elaborado, por ejemplo, el tratadista Julio A. Simón comenta que las tarjetas de crédito pueden clasificarse de muy distintas maneras, todo depende del ángulo desde el cual enfoquemos la clasificación, entre los cuales están, según el autor mencionado. ⁷²

⁷¹ GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen. Op. cit. pág. 18.

⁷² Cfr. SIMÓN, Julio A. Tarjetas de Crédito. Reimpresión. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina. 1990. págs. 57 a 59.

a) *Por el crédito que conceden.* Según este criterio las tarjetas pueden ser:

1. Tarjetas en que el titular abona a fin de mes, en este caso no existe un verdadero crédito, la finalidad pareciera ser solamente facilitar los pagos. Estas son las denominadas por cierta doctrina: "tarjetas acreditativas".

2. Tarjetas que realmente otorgan un crédito a los titulares de las tarjetas. Estas son las que la doctrina denomina tarjetas de crédito en un "sentido estricto".

b) *Por el tipo de la entidad emisora.* Estas tarjetas pueden ser:

1. Bancarias, o sea tarjetas emitidas por un banco o por un grupo de bancos.

2. No bancarias, o sea las emitidas por sociedades comerciales, cuya única actividad es precisamente este tipo de operaciones.

3. Mixtas, son las emitidas por una sociedad comercial, apoyada por un banco o grupo de bancos.

4. Propias de un establecimiento comercial, son las que constituían el sistema primitivo de las tarjetas de crédito, las mismas son expedidas por dicho establecimiento que las utiliza como una credencial que distingue e identifica a determinados clientes: constituye un símbolo que exterioriza el crédito otorgado.

c) *Por el ámbito objetivo.* Siguiendo este criterio diferenciamos las siguientes tarjetas:

1. Tarjetas universales, mediante las cuales se pueden obtener todo tipo de bienes y servicios. Sirviendo como ejemplo de ello la tarjeta *Diners, American Express, Visa*, etcétera.

2. Tarjetas particulares, que son las utilizadas para servicios particulares, como por ejemplo, gastos de hotel, viajes aéreos, alquiler de coches, compra de gasolina, compra en grandes almacenes.

d) *Por el ámbito territorial de validez.* Este tipo de tarjetas pueden ser:

1. Internacionales. Son las que se pueden utilizar en todo el mundo, como por ejemplo: *Visa, Diners, Master Card*, etcétera.

2. Nacionales. Son aquellas que solamente pueden utilizarse dentro del país expedidor.

3. Locales. Dentro de una localidad determinada como por ejemplo, la tarjeta *Unicuenta y Carte d'Or*, que sólo sirven respectivamente para ser utilizadas en Madrid y París.

4. Para un establecimiento en particular. Es el caso de las Galerías Lafayette o de las Galerías Preciados.

e) *Por el ámbito temporal.* Estas tarjetas las podemos dividir en:

1. Limitadas por el tiempo. La mayoría de las tarjetas se expiden por el lapso de un año y se van renovando automáticamente. Al final del período el ente emisor envía al titular una nueva tarjeta, sin mediar ningún requerimiento de este último. De este tipo son las emitidas por *Visa, American Express, Diners*.

2. Ilimitadas en el tiempo. Dichas tarjetas no caducan nunca, como por ejemplo las expedidas por *Avis y Hertz*.

A los criterios anteriores, la tratadista María Gómez Mendoza, agrega uno más:

“Por su función: a). Tarjetas de crédito en sentido estricto, cuyo emisor concede crédito a su cliente hasta un determinado límite al mes,

fijado de antemano por el banco, crédito que tiene el carácter de rotativo, es decir, que renace cuando se reembolsa total o parcialmente. El titular se puede acoger al sistema de pago total del mes, en cuyo caso el aplazamiento es de unos cuantos días, los que median entre la adquisición y el reembolso, o al sistema de porcentaje mínimo mensual o pago fijo mensual. Sólo en los dos últimos casos se abonarán intereses y, en rigor, puede hablarse de tarjetas de crédito. Un ejemplo de tarjeta de este tipo es la Visa.

b) Tarjetas de cargo, en las que no hay más crédito que el que corresponde a los días entre el momento de la adquisición y el que se fija como cierre de la cuenta todos los meses. Las tarjetas Diners y American Express son de cargo. Recientemente, la última está ofreciendo crédito.

c) Tarjetas de débito, que son bancarias y sirven para pagar en puntos de venta o establecimientos adheridos, retirar fondos de cajeros automáticos, etc., pero con la particularidad, al no mediar crédito alguno, de que el importe del bien, del servicio o de la extracción se adeuda automáticamente en la cuenta del titular y se abona en la del establecimiento. No se pagan intereses sino una cuota anual...

d) Tarjetas de garantía de cheque, que son tarjetas entregadas por un banco a su cuentacorrentista, o persona autorizada por éste para girar sobre su cuenta, y que permiten librar cheques cuyo pago garantiza al tomador, hasta una determinada cuantía máxima, el banco librado, u obtener dinero en cualquier sucursal." ⁷³

Como puede apreciarse, son diversos los criterios de clasificación en torno a las tarjetas de crédito, en donde se encuentra que en

⁷³ GÓMEZ MENDOZA, María. Op. cit. pág. 374.

algunos casos no estamos propiamente ante este tipo de documentos, de cualquier forma, son varias las opciones que han surgido para utilizar los "plásticos" que permiten realizar operaciones bancarias, retiros de dinero y adquirir bienes y servicios sin necesidad de llevar efectivo.

3. CONTRATO BASE Y MECANISMOS DE OPERACIÓN.

El contrato base de las tarjetas en estudio es el de apertura de crédito en cuenta corriente. Así se establece en las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", emitidas por el Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 18 de diciembre de 1995, modificadas por resoluciones de 19 de febrero, 17 de julio y 27 de diciembre de 1996.

En la Regla Cuarta se dispone: "La expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la Regla Decimocuarta. Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

Asimismo, con base en el contrato de apertura de crédito, la institución acreditante podrá obligarse a pagar por cuenta del

acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite, telefónicamente o por alguna vía electrónica, a dichos proveedores, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste indique.

El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito.”

Queda claro que las tarjetas de crédito bancarias se basan en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en el cual podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado, según lo dispone la Regla Octava, en donde se agrega que las instituciones acreditantes tendrán prohibido realizar, por cuenta de terceros, ofertas a sus acreditados para la adquisición de bienes y servicios, cuyo pago se efectúe mediante cargos en la cuenta corriente que las instituciones sigan a sus acreditados en las que se señale que, para evitar los cargos citados, los acreditados deban manifestar su inconformidad para que se lleven a cabo esos cargos.

Cabe señalar que el contrato de apertura de crédito no es suficiente, ya que se requieren los contratos de afiliación de proveedores. Al respecto, la Regla Decimocuarta precisa que las

instituciones de crédito, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjeta de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Con base en lo anterior, el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía, señala: "En el aparato contractual de la tarjeta de crédito participan tres elementos personales:

- Un banco.
- El tarjetahabiente.
- Los proveedores.

Asimismo, en el aparato de la tarjeta de crédito se conjugan cuatro elementos convencionales diferentes:

- La *tarjeta* de crédito (expedida por el banco y usada por el tarjetahabiente ante los proveedores).
- El *contrato* de apertura de *crédito* en cuenta corriente (celebrado entre el banco como acreditante y el tarjetahabiente como acreditado), por un límite fijado convencionalmente.

- Un *Pagaré* (que firma el tarjetahabiente a favor del banco, sólo contra el consumo del servicio o bien de que se trate, y que entrega a los proveedores); aunque a partir de las reglas de marzo de 1990, también pueden ser notas de compra, recibos e incluso *claves telefónicas*.

- El *contrato de proveedores* (celebrado entre el banco y los proveedores —restaurantes, tiendas, almacenes— quienes se comprometen a recabar los pagarés que firmen los tarjetahabientes y a entregarlos a los bancos contra su pago en efectivo).⁷⁴

Para una mayor comprensión de lo anterior, cabe precisar algunos conceptos. El tarjetahabiente es la persona que se encuentra legitimada para utilizar la tarjeta de crédito; normalmente es quien ha contratado la expedición de ésta con el banco emisor.

El tratadista Julio A. Simón señala que los establecimientos-proveedores afiliados. “Son los comerciantes o empresas comerciales que se comprometen a aceptar el pago por tarjetas de los servicios o bienes que adquieran los titulares de las mismas. Los proveedores afiliados al sistema deben abonar al establecimiento emisor una comisión sobre las ventas efectuadas. El porcentaje de esa comisión en las tarjetas de crédito en general oscila en el mundo entre el 3% y el 10%.”⁷⁵

En tercer lugar está el banco que es la entidad emisora de la tarjeta de crédito. En México las tarjetas bancarias son expedidas por instituciones de crédito de banca múltiple.

⁷⁴ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. cit. págs. 496 Y 497.

⁷⁵ SIMÓN, Julio A. Op. cit. pág. 63.

En consecuencia, para la expedición de la tarjeta de crédito es necesario un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, pero para el funcionamiento y operatividad de dicha tarjeta se requieren diversos contratos que celebrarán la institución de crédito, emisora de la tarjeta, y los proveedores o establecimientos que la admitirán para realizar la venta de sus bienes o servicios.

El profesor Arturo Díaz Bravo comenta que con referencia solamente a la tarjeta bancaria, resulta necesario mencionar sus principales aspectos operativos, de conformidad con las Reglas que se les aplican. Siguiendo a dicho autor destacamos lo siguiente: ⁷⁶

En el contrato de apertura de crédito deberá especificarse si el usuario podrá o no efectuar abonos periódicos como forma de pagar los saldos a su cargo; en caso afirmativo, también debe especificarse la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales.

El contrato deberá tener una vigencia mínima de un año, salvo en la primera ocasión, en cuyo caso el plazo mínimo será el comprendido entre la fecha de la celebración y la que al efecto adopte el banco emisor como fecha general de vencimiento para las tarjetas del mismo tipo. Sin embargo, podrá pactarse la prórroga mínima de un año, sin modificación de los términos y condiciones, en la inteligencia de que, si al vencer el contrato el banco pretende modificarlos, deberá celebrarse un nuevo contrato, con la posibilidad de trasladar a este último los saldos del contrato anterior.

⁷⁶ DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. cit. págs. 63 y 64.

A cada contrato deberá acompañarse un folleto en el que se precisen, de manera sencilla:

- a) El mecanismo para determinar la tasa de interés;
- b) Los saldos promedio sujetos a interés;
- c) La fórmula para el cálculo de los intereses;
- d) Los casos en los que no se causarán intereses;
- e) Las principales características de los contratos de seguro que el banco debe contratar.

El banco no podrá efectuar más cargos al usuario que los siguientes:

- a) El importe de los pagarés que suscriba dicho tarjetahabiente, así como de los documentos en los que consten los retiros en efectivo, e igualmente el monto de los pagos que encomiende el propio usuario;
- b) Los intereses pactados;
- c) Las comisiones que se establezcan a favor del banco;
- d) Los gastos de cobranza, cuando la misma se intente con arreglo al contrato respectivo.

En el contrato de apertura de crédito deberán establecerse los plazos de amortización y, en su caso, las comisiones por el uso de la tarjeta, los medios que se emplearán para dar a conocer el límite del crédito, así como, si procede, los casos en los que no se causarán intereses o comisiones.

Salvo por lo que se refiere al límite del crédito, que el banco podrá ampliar o disminuir en cualquier momento, no se podrán modificar los términos y condiciones del contrato de apertura de crédito. También estará facultado el banco, y así debe mencionarse en el contrato, para

denunciarlo en cualquier momento y cancelar la tarjeta o tarjetas correspondientes, siempre que ello no se haga con el propósito de modificar los términos y condiciones del contrato.

Al recibir aviso del extravío, robo o deterioro grave de la tarjeta, así como cuando opere la rescisión del contrato, el banco o, en su caso, la entidad operadora de la tarjeta, deberá dar aviso a los proveedores o corresponsales sobre la cancelación de la tarjeta, a efecto de que en lo futuro ya no sea aceptada. Los pagos que efectúe el tarjetahabiente en efectivo deberán considerarse con valor al día del pago, siempre que el mismo se realice a más tardar a las 14.00 horas de un día hábil bancario.

Cuando el contrato se celebre con una persona moral, la tarjeta o tarjetas respectivas deberán expedirse a nombre de las personas físicas que designe la primera. Naturalmente, las tarjetas de crédito tendrán el carácter de intransferibles.

De lo expuesto se aprecia que el mecanismo de operación de las tarjetas de crédito bancarias involucra a tres elementos personales; el banco emisor de la tarjeta, el tarjetahabiente y los establecimientos afiliados o proveedores de los bienes y servicios. Por otra parte, debe existir el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente entre el banco y el tarjetahabiente y un gran número de contratos celebrados entre el banco y los establecimientos comerciales que se comprometen a aceptar la tarjeta de crédito. Todo esto provoca una mayor circulación del dinero y facilita las operaciones mercantiles, de ahí la trascendencia que ha adquirido en los últimos años el uso de las tarjetas de crédito.

4. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS TARJETAS DE CRÉDITO.

El marco jurídico aplicable a las tarjetas de crédito es muy singular en virtud de que no existe propiamente una ley para regular de manera concreta esta institución jurídica. No obstante, en algunos ordenamientos legales encontramos disposiciones que se refieren a las tarjetas de crédito, sin contener una normatividad específica sobre la materia. En cambio, el Banco de México ha expedido las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 1995.

Por lo tanto, el legislador no se ha ocupado de regular el tema de las tarjetas de crédito, a pesar de la trascendencia que han adquirido en los últimos años, sin embargo, ha sido la autoridad administrativa la que ha dictado las normas procedentes sobre la materia; primero fue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y después el Banco de México.

Antes de referirme a las Reglas expedidas por la institución mencionada en último término, cabe señalar que en algunos ordenamientos se hace mención a las tarjetas de crédito, por ejemplo, la Ley de Instituciones de Crédito establece en su artículo 46 cuáles son las operaciones que pueden efectuar, entre las cuales se encuentra la prevista en la fracción VII, consistente en expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

Por otro lado se encuentra la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004. Esta ley sin contener una normatividad completa sobre las tarjetas de crédito sí contiene algunas normas concretas, como las siguientes.

El artículo 5 dispone: "Para el cobro de Comisiones por el uso de tarjetas de crédito y débito en cajeros automáticos, se estará a lo siguiente:

I. Los operadores de cajeros automáticos podrán establecer Comisiones por cada servicio que proporcionen a través de ellos, las cuales podrán variar de cajero a cajero siempre que sean iguales para todos los Clientes, con independencia de quien sea el emisor de la tarjeta de que se trate. Cuando las entidades que operen dichos cajeros a la vez sean los emisores de las tarjetas que se utilicen en ellos, podrán exceptuar a sus Clientes del pago de tales Comisiones o establecer que éstas sean menores;

II. Las Entidades Financieras podrán establecer Comisiones a sus Clientes por las transacciones y servicios que presten a través de cajeros automáticos de otras Entidades Financieras, y

III. Los operadores de cajeros automáticos deberán informar en las pantallas de éstos las Comisiones que cobran por su uso, así como obtener el previo consentimiento de los Clientes para el cobro de tales Comisiones, las cuales no incluirán las que cobren los emisores de los Medios de Disposición."

Por su parte, el artículo 10 establece que las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta relativo a tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques, en el que

consten las operaciones registradas en el periodo inmediato anterior. El mismo precepto agrega que los clientes podrán autorizar a las Entidades Financieras correspondientes para que en lugar de que les envíen los referidos estados de cuenta a su domicilio, les permitan su consulta a través de medios electrónicos en los términos previstos por ellas.

Un dato que resulta interesante se encuentra en el artículo 11 de la ley aludida, en donde se dispone: "Tratándose de tarjetas de crédito, el estado de cuenta impreso deberá contener obligatoriamente el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable en la primera hoja del estado de cuenta respectivo. Tratándose de la consulta a través de medios electrónicos la Entidad Financiera deberá mostrar, junto con la información solicitada por el Cliente, la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos y deberá mostrarse en caracteres distintivos al inicio de la consulta de las operaciones por parte del Cliente."

Sin lugar a dudas con la norma anterior se pretende brindarle certeza jurídica a las operaciones que efectúe el tarjetahabiente y al monto de las tasas de interés, para que no sea sorprendido con cantidades que no correspondan a los balances previstos desde el principio.

Existen otros ordenamientos legales que solamente mencionan el posible pago de impuestos, bienes o servicios a través de tarjetas de crédito, por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Seguro Social, pero en ellas no hay una regulación concreta sobre dichas tarjetas.

En cambio, como ya se ha mencionado, las principales disposiciones se encuentran contenidas en las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias".

Al respecto, el profesor Rogelio Guzmán Holguín señala: "La emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias se sujeta a reglas emitidas, el 15 de diciembre de 1995, por el B de M, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su ley, así como 48 de la LIC. Entraron en vigor el 1º de febrero de 1996 y han sido reformadas en febrero, julio y diciembre de 1996. Están distribuidas en 5 apartados: Reglas de emisión (1ª a 4ª); Del contrato de apertura de crédito (5ª a 11ª); De los estados de cuenta (12ª y 13ª); De los contratos con los proveedores (14ª a 15ª); y, Disposiciones Generales (16ª a 21ª)." ⁷⁷

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha emitido la siguiente tesis aislada, en donde destaca la naturaleza jurídica de la Reglas aludidas:

"TARJETAS DE CRÉDITO. NATURALEZA DE LAS REGLAS EXPEDIDAS POR EL BANCO DE MÉXICO EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO Y PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. Los artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México facultan a éste para expedir disposiciones cuyo propósito, entre otros, sea la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo financiero, la protección de los intereses del público y la regulación de las operaciones activas, pasivas y de servicio que realicen las instituciones de crédito. Con base en tales preceptos, el Banco de México expidió las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias. Ahora, aun cuando dichas reglas no tienen el alcance de un acto formalmente legislativo, por no haber cursado el proceso que establece el artículo 72 constitucional, ni haber sido expedidas por

⁷⁷ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. pág. 177.

el presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, no puede desconocerse su observancia general, en la medida que tales disposiciones no hacen sino compendiar los usos bancarios y mercantiles reconocidos por el Banco de México, en términos del artículo 6o., fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, que textualmente dice: 'En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: ... II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles.'." ⁷⁸

El maestro Rafael de Pina, destaca algunas de las Reglas y puntualiza: "Las tarjetas de crédito deberán contener: 1) la mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional, como en el extranjero; 2) la denominación de la institución que la expida; 3) un número seriado para efectos de control; 4) el nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente; 5) la mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente; 6) la mención de ser intransferible, y 7) la fecha de vencimiento de la tarjeta (regla tercera).

Las instituciones únicamente podrán entregar tarjetas de crédito previa solicitud expresa hecha por el interesado. La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse al titular o a la persona que al efecto se identifique dentro del domicilio del tarjetahabiente (regla vigésima)...

En los contratos de apertura de crédito se establecerán los plazos de amortización y, en su caso, las comisiones que se aplicarán a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito; los medios por los que se dará a conocer el límite del crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, de ser el caso, los supuestos bajo los cuales no se

⁷⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XVII. Enero de 2003. Tesis: I.14o.C.6 C. pág. 1876.

causarán intereses o no se cargarán comisiones. Las instituciones acordarán con sus acreditados, en su caso, la tasa de interés que vayan a aplicar (regla décima).

A las instituciones les estará prohibido modificar los términos y condiciones de los contratos de apertura de crédito durante su vigencia, salvo en lo que se refiere al límite de crédito, el cual podrá ser disminuido unilateralmente por la institución o ampliado en los términos siguientes: a) de manera unilateral sin necesidad del consentimiento del acreditado en un porcentaje que no exceda del incremento que tenga el índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México en el D.O. b) para ampliar el límite de crédito en una cantidad superior a dicho monto, se requerirá la autorización expresa del acreditado (regla decimoprimer). " ⁷⁹

Por su parte, el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía, tomando como referencia las Reglas invocadas, considera que la tarjeta bancaria reúne ciertas características, entre las cuales destacamos las siguientes:

"• La primera característica de la tarjeta es que es intransferible (Regla 3a)...

- Como se observa, puede utilizarse, tanto en territorio nacional como en el extranjero indistintamente, pero en cada caso debe especificarse si es lo uno o lo otro (regla 1a); es decir, el complejo contractual y crediticio puesto al servicio del tarjetahabiente se puede utilizar tanto en México y en el extranjero, o bien sólo en México.

- Invariablemente debe emitirse con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional (regla 4a),

⁷⁹ DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. págs. 343 y 344.

en virtud del cual, el banco se obliga con el acreditado a pagar por cuenta de él bienes, servicios, impuestos y otros conceptos, cargando los importes respectivos en la cuenta corriente que el banco siga al tarjetahabiente (regla 8a)...

- Como las tarjetas pueden utilizarse en México y en el extranjero, pero los contratos sólo pueden firmarse en moneda nacional, los consumos hechos fuera de México deben corresponderse invariablemente con un cargo en moneda nacional al tipo de cambio libre vigente en la fecha de presentación de los comprobantes del proveedor; entendiéndose por tal tipo, el cambio libre de venta al que el banco emisor haya iniciado operaciones al público, en la fecha en que le hubieran sido presentados los comprobantes que amparen los consumos o compras (regla 8a).

- Finalmente, otra importante característica de la tarjeta es que, cuando se expide, no se puede enviar por correo ni entregarse a otra persona que no sea el titular, con excepción de que éste autorice por escrito a otra persona con el único fin de recogerla (regla 20a)."⁸⁰

Otras de las Reglas se refieren a los derechos y obligaciones que se derivan de las tarjetas de crédito, lo cual será tratado en el siguiente inciso, por lo que solamente resta comentar la falta de interés por parte del legislador para regular esta materia tan importante, habida cuenta que por su trascendencia debería ser una ley del Congreso de la Unión y no unas Reglas generales expedidas por el Banco de México, las que reglamenten a las tarjetas de crédito.

⁸⁰ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. cit. págs. 501 Y 502.

5. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO.

Por las características de las tarjetas de crédito, de ellas se derivan derechos y obligaciones para las instituciones emisoras, es decir, para los bancos, para los tarjetahabientes y para los proveedores de bienes y servicios.

En primer lugar tenemos que de acuerdo con la Regla Novena, las instituciones de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados:

a) El importe de los pagarés suscritos por éstos, así como de los documentos a que se refiere el párrafo primero de la Regla Cuarta;

b) El importe de las disposiciones de efectivo;

c) El importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta;

d) Los intereses pactados;

e) Las comisiones que se establezcan en el contrato, y

f) Los gastos por cobranza, únicamente cuando exista una gestión de cobro conforme a los mecanismos establecidos en el contrato.

Las instituciones no deberán cargar a la cuenta del acreditado el importe de los bienes o servicios suministrados por los proveedores, en fecha anterior a aquella en que los propios proveedores les presenten los pagarés, notas, fichas de venta u otros documentos que amparen el importe de los citados bienes o servicios."

En relación con esta Regla el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha emitido el siguiente criterio:

"TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDEN LOS CARGOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE POR DISPOSICIONES O PAGOS EFECTUADOS. La circular 2019/95, emitida por el Banco de

México, que contiene las reglas de la emisión de tarjetas de crédito a las que se tienen que sujetar las instituciones de banca múltiple, en sus reglas cuarta, novena y décima, dispone que la expedición de tarjetas de crédito y todo lo concerniente a éstas, se regirá conforme a lo dispuesto en dichas reglas, y se hará con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores, para lo cual la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento; también dispone que las instituciones de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados el importe de los pagarés suscritos por éstos, así como el de los documentos en cita y que en los contratos que suscriban las instituciones con los proveedores deberá quedar claramente especificado que al celebrarse la operación cuyo importe sea cubierto en los términos de ese consenso, el proveedor quedará obligado, entre otras cuestiones, a verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente y comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva. De lo que debe entenderse que para que una institución de crédito se encuentre en aptitud de efectuar cargos a la cuenta de un tarjetahabiente derivados por el uso de una tarjeta de crédito, se requiere como exigencia sine qua non que se demuestre que la firma que calzan los vouchers por virtud de los cuales se pretenden efectuar esos cargos, sea y corresponda del puño y letra del tarjetahabiente, pues las reglas novena y décima quinta de la circular de mérito claramente así lo disponen, esto es, que las instituciones de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados el importe de los pagarés suscritos por éstos y que el proveedor se encuentra obligado a verificar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva. Por ello es que el banco demandado, en el particular, no debió efectuar los cargos reclamados a la cuenta de su cuentahabiente si previamente no verificó que la firma establecida en los vouchers por virtud de los que se hizo dicho cargo, efectivamente correspondía a su tarjetahabiente, puesto que las instituciones crediticias se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención en ese servicio de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito.”⁸¹

⁸¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XVIII. Septiembre de 2003. Tesis: I.6o.C.282 C. pág. 1441.

Ahora bien, en el último párrafo de la Regla Decimoprimera, se establece que en los contratos de apertura de crédito se hará constar expresamente la facultad de las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes. Lo anterior en el entendido de que tal facultad no deberá ser utilizada con el propósito de modificar los términos y condiciones del contrato objeto de la denuncia.

Refiriéndose a los derechos de los bancos, el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía, comenta lo siguiente: "Inexplicablemente (porque como hemos dicho, Banxico no tiene potestades para autorizar este género de facultades), los bancos quedan autorizados para establecer, libremente y a su entero arbitrio (regla 10a).

- Los plazos de amortización e intereses de los créditos otorgados por la expedición de la tarjeta.
- El monto y condiciones de la comisión que cobrarán a los tarjetahabientes por el uso de la tarjeta.
- El límite del crédito a que habrá de sujetarse cada tarjetahabiente.
- Los periodos en los cuales no se causarán intereses y/o no se pagarán comisiones.

Pero además (regla 11a), los bancos *quedan obligados a reservarse el derecho* de:

- Denunciar (léase rescindir) los contratos de apertura de crédito en cualquier tiempo, así como de cancelar, en el mismo tiempo, las tarjetas.
- Modificar las comisiones y los intereses pactados, así como las características del contrato respectivo, previo aviso enviado al tarjetahabiente.

- En la inteligencia de que las modificaciones surtirán efectos hasta la fecha límite de pago del estado de cuenta con el que se envíe el aviso.

- Esta última aparente concesión no puede ocultar la clara violación dentro de muchas otras, de la garantía constitucional de audiencia. Banxico no tiene facultades para ubicar a 10 o 15 millones de ciudadanos en este estado de indefensión.”⁸²

En efecto, el Banco de México y las instituciones de banca múltiple no deberían tener tantas facultades respecto a las tarjetas de crédito, afortunadamente algunos criterios jurisdiccionales están resolviendo y evitando posibles abusos, pero lo correcto sería que el Congreso de la Unión, a través de una ley específica, emitiera los criterios normativos para regular dichas tarjetas y establecer los derechos y obligaciones que se deriven de ellas.

Respecto a las obligaciones del proveedor, la Regla decimoquinta dispone que en los contratos de apertura de crédito, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;

b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la Regla Cuarta, se obtenga la autorización correspondiente, de acuerdo con los términos pactados para tal propósito, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste designe, y

⁸² DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. cit. pág. 503.

c) Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos. Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera.

Interpretando la Regla anterior, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha emitido el siguiente criterio:

“TARJETAS DE CRÉDITO. FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LAS QUE CALZAN ÉSTAS CON LA QUE OBRA EN LOS CORRESPONDIENTES VOUCHERS. INTERPRETACIÓN DE LA REGLA DECIMOQUINTA DE LAS NORMAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS. La regla decimoquinta de aquéllas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple dice: ‘Decimoquinta. En los contratos a que se refiere la regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a: ... b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la regla cuarta anterior, se obtenga la autorización correspondiente, de acuerdo con los términos pactados para tal propósito, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste designe ...’. La recta interpretación de la anterior disposición administrativa lleva a considerar que la obligación del proveedor, en cuanto a que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, se reduce a una comparación visual de los signos gráficos que obran estampados en el voucher y la firma que regularmente se encuentra en el reverso de las tarjetas de crédito, a fin de determinar si existe una notoria diferencia entre ambas, puesto que si el proveedor o comerciante es una persona común, que normalmente no posee conocimientos técnicos en materia de grafoscopia y caligrafía, carecería de sentido exigirle que apreciara con rigor pericial la falsedad de una firma en cada transacción comercial, lo que además

entorpecería las operaciones mercantiles y atentaría contra la finalidad de agilizar el tráfico comercial.”⁸³

Con la anterior resolución se favorece al tarjetahabiente, toda vez que no se le podrán cobrar cargos que él no haya autorizado mediante su firma, por lo que es obligación del proveedor cerciorarse que la firma del tarjetahabiente concuerda con la que aparece en la tarjeta de crédito que se exhibe para hacer la operación respectiva.

Conviene aclarar que los proveedores no tienen una relación deudor-acreedor con el tarjetahabiente, sino con el banco; ya que con aquel sólo los relaciona el momento de la entrega de un bien o prestación de un servicio, por la confianza que tiene el proveedor en que el tarjetahabiente está disponiendo de un crédito otorgado por un banco, que es quien le pagará su dinero.

Por lo tanto, los proveedores tienen la obligación de firmar un contrato, denominado *de proveedores*, con el banco emisor, por virtud de ese contrato, están obligados a recibir pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, e incluso órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente, a favor del banco, pero sólo por el límite al que, en su caso, esté sujeta cada operación.

Por otra parte, los proveedores tienen el derecho de, una vez presentadas esas facturas, pagarés, etc., cobrar al banco el importe de cada una, en una fecha que no podrá exceder de 15 días a partir de que se le presenten al banco, según se desprende de la parte final de la Regla Decimacuarta.

⁸³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XVII. Enero de 2003. Tesis: I.14o.C.7 C. pág. 1875.

En cuanto a los derechos y obligaciones del tarjetahabiente, el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía, señala los siguientes:

“• Lo más importante de los derechos del tarjetahabiente es, desde luego, la posibilidad de utilizar el aparato convencional que sostiene a la tarjeta, que será mayor en la medida en que el banco tenga afiliados un mayor número de proveedores, y el tarjetahabiente tenga una mayor límite de crédito.

- Debe solicitar por escrito la tarjeta de crédito y firmar con el banco acreditante un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente cuyos cargos se instrumentarán a partir de la suscripción de pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tales efectos se acepten por el banco, y que siempre estarán precisamente a su orden (regla 4a).

- Por supuesto está obligado a hacer buen uso de la tarjeta y a exhibirla al proveedor en cada caso de disposición (regla 4a).

- De la misma forma, el tarjetahabiente tiene derecho de disponer del crédito bancario a su favor, por virtud del contrato (regla 4a, segundo párr.).

- Bajo pena de cancelación, el tarjetahabiente no puede utilizar cantidades superiores al crédito autorizado en el contrato de apertura y establecido en clave en la propia tarjeta. Esto se conseguirá cubriendo las cantidades necesarias tanto en capital como en accesorios, en cualquier tiempo pero antes de sobrepasar la fecha límite, a fin de que el crédito autorizado no sea rebasado por el adeudo (regla 6a).

- En caso de extravío o robo, notificar de inmediato al banco que le haya expedido la tarjeta, para que éste la cancele inmediatamente y avise a los proveedores a fin de que rechacen todo consumo intentado por quien se haya hecho de la tarjeta extraviada.

- En caso de reclamaciones, debe acudir a las instancias administrativas generales establecidas por la *LIC* (art 119).⁸⁴

De lo anterior conviene resaltar lo relativo al robo o extravío de la tarjeta de crédito, ya que si bien el tarjetahabiente tiene la obligación de notificar de inmediato esta situación al banco, de ahí surge una obligación para el mismo, la de cancelar la tarjeta y dar aviso a los proveedores.

Al respecto, el profesor Rafael de Pina indica: "Cuando las instituciones reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras del sistema de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido de que la tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada. Las instituciones, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en el contrato, deberán: 1) contratar un seguro que ampare los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito, o bien, asumirlos de manera directa, y 2) contratar un seguro que cubra el pago de los saldos que subsistan al fallecimiento del acreditado hasta por el límite pactado, o bien, condonarlos (reglas decimosexta y decimoséptima)."⁸⁵

En caso de que exista un robo o extravío de la tarjeta de crédito, y cuando el banco argumenta que no se le notificó oportunamente, a él corresponde comprobar la extemporaneidad del aviso. Así lo ha resuelto

⁸⁴ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. cit. págs. 505 y 506.

⁸⁵ DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. pág. 345.

el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la tesis siguiente:

“TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR LA EXTEMPORANEIDAD DEL REPORTE DE ROBO O EXTRAVÍO DE AQUÉLLAS. De conformidad con los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, la circular 2019/95 emitida por el Banco de México, en el punto M.25 y las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, las instituciones de crédito están obligadas a proteger los intereses de las personas que han depositado en ellas su confianza, al realizar las operaciones financieras encomendadas a las instituciones de crédito, las que se prestarán de modo que se genere seguridad en la operación que al efecto se vaya a realizar, a fin de procurar una adecuada atención al usuario del servicio, lo que se traduce en que el cliente tenga la garantía de seguridad de las operaciones que realice; esto es, que la institución de crédito está obligada a velar que el servicio que presta se ejecute en forma segura para el usuario con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Que en las obligaciones pactadas se estará a lo dispuesto en la ley y a dichas reglas, debiendo regirse la expedición de las tarjetas conforme a los contratos de cuenta corriente que las instituciones bancarias celebren con los clientes y con los proveedores que les presten servicios, quienes en los contratos respectivos con las instituciones bancarias tienen que ofrecer a los clientes las garantías de seguridad de las operaciones, incluso las instituciones bancarias, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en el contrato, deben contratar un seguro que cubra los riesgos por el robo de las tarjetas, o bien, asumirlos de manera directa. Bajo este tenor, cuando en el juicio existe controversia sobre la temporalidad del aviso del robo de la tarjeta, consistente en que la actora manifieste que le fue robada e hizo el reporte a la institución bancaria, y ésta sostiene que no se hizo con la inmediatez debida; de conformidad con los artículos 1194 y 1195 de Código Comercio y los preceptos legales y disposiciones administrativas invocadas, corresponde a la institución de crédito demandada demostrar la obligación de la actora de efectuar el reporte en determinado término, y demostrar la hora en que dice tenerlo reportado, según las obligaciones adquiridas en el contrato del que deriva el uso de las tarjetas, dado que la alegada falta de inmediatez del reporte y la obligación de hacerlo por parte del tarjetahabiente, fue aducido por la demandada en sus excepciones.”⁸⁶

⁸⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XVIII. Agosto de 2003. Tesis: I.11o.C.57 C. pág. 1851.

Lo anterior refleja como algunos órganos jurisdiccionales están resolviendo adecuadamente controversias entre el tarjetahabiente y el banco, aún así, es necesario que las disposiciones que regulen todo lo relativo a las tarjetas de crédito bancarias nos sean expedidas por las propias instituciones bancarias, sino por el Poder Legislativo, de no ser así se estará afectando la imparcialidad y equidad sobre la materia.

6. CONFLICTOS RELACIONADOS CON LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS.

El uso e incremento de las tarjetas de crédito ha originado diversos problemas de toda índole. Según el Dr. Miguel Acosta Romero: "En un principio, los bancos sufrieron innumerables e importantes quebrantos propiciados en primer lugar, por el desconocimiento de una mecánica adecuada para el otorgamiento y control de los créditos. El robo de tarjetas y su utilización fraudulenta, trajo como consecuencia la introducción de sistemas más sofisticados y modernos de computación, registro mecánico y electrónico, que mejoró la seguridad en el manejo de las tarjetas de crédito."⁸⁷

No obstante lo anterior, quien más ha padecido con las tarjetas de crédito bancarias son los tarjetahabientes, pues a pesar de que éstos deberían de ser beneficiarios del crédito obtenido, y en cierto sentido sí lo son, la realidad demuestra que también son quienes enfrentan ciertos riesgos que pueden afectarlos seriamente.

⁸⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Op. cit. pág. 585.

En cuanto a esto, el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía sostiene que la persona más desprotegida es precisamente el tarjetahabiente. Por ello afirma: "...es bastante probable que cuando menos la mayoría de los lectores haya tenido que enfrentar, a lo menos una vez, alguno de los siguientes problemas: (i) el cargo de alguna compra o consumo que nunca realizó; (ii) la ausencia en el estado de cuenta de algún pago que sí realizó y, por tanto, el cargo de intereses que nunca se causaron; (iii) el atraso del estado de cuenta que muestre el saldo a pagar, de acuerdo con los promedios; (iv) el rechazo de su tarjeta por algún establecimiento, que por error el banco boletizó como robada o cancelada; (v) la aparición en el estado de cuenta de misteriosos cargos por comisiones, intereses sobre intereses y otras grandes o pequeñas cantidades que lo único que tienen de claro es que el banco las cobró. Además de las anteriores, dentro de muchas otras hipótesis, el tarjetahabiente se enfrenta al tortuoso camino que debe recorrer para aclarar el asunto, que a no ser que se trate de una cantidad verdaderamente importante, por el tedio y poca rentabilidad que implica, por lo general decide abandonar.

"No es menos cierto que, en número, la mayor parte de la cartera vencida de las bancas múltiples está representada, precisamente, por tarjetas no pagadas; pero su avance y desarrollo ya se encuentra en punto de no retorno y ambos, bancas y clientes, seguirán recurriendo a ella porque no parece fácil que las ventajas que ha procurado a ambos ni se puedan abandonar ni se puedan obtener de otra forma. Así pues, constituye un fenómeno que tal vez la práctica, la imaginación de banqueros, legisladores y abogados, o ambos, deberán solucionar óptimamente en un futuro no predecible. Como sea, en el estado actual de nuestra legislación no existe un método de reclamo y cobro por los errores e incluso abusos que los bancos puedan cometer, que sea en

correspondencia tan rápido como la que la tarjeta le permite al comercio. Al contrario, la norma idónea (las reglas de marzo de 1990) son omisas en ese sentido (no dispone una sola regla que organice responsabilidad del banco por éstos u otros conceptos y menos un sistema de reclamo o responsabilidad idóneo), y ofrece a los bancos instancias de privilegio excesivas de las que debieran pensarse en un contrato equilibrado.”⁸⁸

En efecto, han sido los tarjetahabientes quienes más han enfrentado problemas con el uso de la tarjeta de crédito, a pesar de ello, la necesidad de adquirir bienes y servicios los obliga a recurrir a este instrumento jurídico.

En este contexto, la tratadista María Gómez Mendoza, afirma lo siguiente: “Las tarjetas de crédito propiamente dichas plantean, por su parte, un problema de crédito al consumo, de debida protección al usuario y de riesgo de un sobreendeudamiento particular y familiar.”⁸⁹

Por consiguiente, se debe cuidar que los tarjetahabientes no sufran abusos por parte de las instituciones de crédito, lo cual es difícil de lograr con una normatividad como la que tenemos, pues ya se ha dicho que la misma no deriva del legislador, sino del Banco de México, y en ocasiones de las propias instituciones bancarias, las cuales tienen algunas facultades para establecer unilateralmente condiciones en los contratos de apertura de crédito.

⁸⁸ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. cit. pág. 505.

⁸⁹ GÓMEZ MENDOZA, María. Op. cit. pág. 367.

Con razón ha dicho el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía que a pesar de las reglas de 1990, actualizadas con las de 1995 y sus reformas de 1996, las cuales rectificaron atinadamente la organización de la transferencia electrónica de fondos y la estructura de los sistemas de seguridad en favor del público, todavía tiene deficiencias y omisiones que ocasionan problemas prácticos, por ejemplo, el más importante sigue siendo la falta de fotografía en la identificación, que evitaría quebrantos por extravíos y sustracciones de mala fe. De la misma manera las reglas son omisas en el renglón de las garantías mínimas que debe tener el tarjetahabiente a favor del contrato de apertura de crédito, que presuponen la aplicación de la regla general del artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, según la cual, los bancos deben ponderar la viabilidad y situación económica de los acreditados.

El autor mencionado agrega: "Aunque las reglas establecen claramente (Regla 10) que los intereses que se causen se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del periodo, que haya mantenido el tarjetahabiente, continúa la falta de coincidencia entre el plazo y época de pago por el banco (15 días después de la presentación que le haga el proveedor: Regla 14a) con el del tarjetahabiente, en relación al día del consumo. El proveedor no cobra los pagarés por día sino que los presenta hasta que haya acumulado una cantidad rentable; pero el interés que cubre el tarjetahabiente en caso de no pagar en el mes siguiente al día del consumo se causa a partir de la fecha de firma del pagaré, lo que provoca un gasto adicional pues el banco no paga intereses al proveedor por los días que sí cobró a su cliente. Esta aparente falta de proporcionalidad se justifica por el importante beneficio que implica para el tarjetahabiente el tener un crédito permanente en cuenta corriente, que confunde de manera revolvente

todos los consumos o compras que, indiscriminadamente, haya realizado.”⁹⁰

Cabe precisar que los conflictos relacionados con las tarjetas de crédito bancarias se derivan fundamentalmente de la falta de una normatividad adecuada. Por lo tanto, es necesario que se revise y se actualice el marco jurídico respectivo, pero ante todo que se expidan las normas procedentes por parte del Congreso de la Unión.

Es oportuno mencionar que la problemática que enfrentamos en nuestro país no es exclusiva, ya que, por ejemplo, en Argentina sucede algo similar. Al respecto, el tratadista Julio A. Simón, hace referencia a varias resoluciones jurisdiccionales, y dice: “Todas estas distintas posiciones jurisprudenciales, nos demuestran a las claras que son efecto del vacío legislativo sobre el tema, provocando muchas veces procesos de conocimiento innecesarios, ya que de estar regulada legalmente la problemática procesal de las tarjetas de crédito se evitaría dispendio y demora jurisdiccional y pronunciamientos de tan disímil naturaleza.”⁹¹

El comentario anterior también es aplicable a nuestro medio, toda vez que, efectivamente, se evitarían muchas controversias judiciales si existiera una regulación apropiada, equitativa y justa sobre la materia, la cual solamente se tendrá cuando el legislador expida una ley específica que establezca un equilibrio entre tarjetahabientes, instituciones de crédito y proveedores.

⁹⁰ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. cit. pág. 500.

⁹¹ SIMÓN, Julio A. Op. cit. pág. 99.

CAPÍTULO IV

CONSECUENCIAS MERCANTILES Y PENALES DERIVADAS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS

1. PROBLEMÁTICA ACTUAL EN EL ÁMBITO MERCANTIL Y PENAL DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS.

Las tarjetas de crédito bancarias han traído muchas ventajas porque facilitan diversas operaciones y actos de comercio. Además, representan un sustitutivo del dinero, lo cual brinda mayor seguridad ya que se evita traer grandes cantidades en efectivo.

En cuanto al tema, el Dr. Miguel Acosta Romero, destaca lo siguiente: "En sus inicios la tarjeta se utilizó como un instrumento para la adquisición de bienes suntuosos o de lujo, así como para pagar consumos en restaurantes, bares y centros nocturnos, sin embargo existen estudios (INCO) que señalan que a partir de la crisis económica (1981) el uso de las tarjetas de crédito sufrieron cambios profundos y aumentó el uso del llamado dinero plástico para pagar alimentos, vestidos, zapatos y hasta gastos médicos." ⁹²

En efecto, el uso de las tarjetas de crédito se ha ido ampliando, en un principio eran solamente para personas que tuvieran bastantes recursos, lo que les permitía tener la solvencia para realizar las

⁹² ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Op. cit. pág. 603.

devoluciones de las cantidades dispuestas, por tanto, a través de ellas se adquirirían bienes que no eran indispensables. Posteriormente, se extendió el uso de dichas tarjetas a personas que sin tener mucha solvencia, sí podían obtener pequeños créditos que les permitieran adquirir algunos bienes o servicios. Actualmente existen mayores facilidades para obtener tarjetas de crédito, mismas que se utilizan, incluso, para hacer compras básicas de ciertos bienes necesarios.

El aumento de las tarjetas de crédito se debe a que, como dice María Gómez Mendoza, se facilitan y simplifican los pagos. “Las ventajas para el *titular* son muchas, evitan el trasiego de numerario y la posibilidad de pérdida o sustracción de éste, aunque cabe, claro está, el extravío o robo de la tarjeta. Con ésta se halla el usuario a salvo de gastos imprevistos, durante un viaje, por ejemplo. La técnica de funcionamiento es tan sencilla que al titular le basta con exhibir la tarjeta y firmar, sin tan siquiera librar un cheque. Existe asimismo la ventaja de la concentración de los pagos.”⁹³

Sin embargo, son mayores las ventajas que se reportan a favor de las instituciones de crédito, toda vez que cobran cuotas anuales, comisiones y los intereses son importantes, pero no sólo eso sino que se les permite el cobro de intereses sobre intereses; también cobran gastos por cobranza de créditos adeudados y gastos de ejecución. Todo esto repercute en la economía de los usuarios, quienes muchas veces han perdido sus bienes por no pagar las deudas derivadas de la tarjeta de crédito.

⁹³ GÓMEZ MENDOZA, María. Op. cit. pág. 376.

Aunado a lo anterior se encuentra la mala administración de un gran número de usuarios, lo que se refleja en un constante sobregiro, ocasionado también por la facilidad para adquirir bienes o servicios mediante la firma, y la posibilidad de ampliar los créditos con autorización de la entidad emisora, a la cual le conviene que sus clientes se endeuden, ya que de todas maneras pagarán, aunque sea por la vía judicial.

Por otra parte, se está ampliando el uso de las tarjetas de crédito permitiendo que el titular pueda solicitar tarjetas adicionales para sus familiares. Esto supone la responsabilidad del titular principal por los actos de negligencia en que pudiera incurrir el adicional.

Así que, el uso de las tarjetas de crédito, si bien traen beneficios para los usuarios, también originan consecuencias graves en el ámbito mercantil y penal. Lo anterior se deriva de las desproporcionadas ventajas que buscan los bancos para llenar sus arcas, aun cuando salgan perjudicados sus clientes, pues éstos deberán pagar con dinero o con especie todo lo que el banco demande de acuerdo a normas injustas e inequitativas.

Al respecto, Francisco Castro de la Cruz, señala que existe una: "Adecuación de las leyes a la medida de la avaricia de los amos de la banca, lo que les ha permitido quedar exceptuados de las disposiciones de la Ley Federal del Consumidor y poner a su servicio la Ley de Instituciones de Crédito y la anticonstitucional reglamentación del Banco de México que les deja a su libre voluntad la determinación de los plazos, intereses y comisiones, así como la posibilidad de modificar a su arbitrio las características de los contratos. –Por otra parte,

agrega- En quiebra, empobrecidos sin posibilidades de empleo, con tan bajos salarios y sin liquidez; millones de mexicanos de la clase media (en extinción), recurrimos al crédito para hacer producir al campo, impulsar la industria, fomentar el comercio. También utilizamos el dinero de plástico para el pago de nóminas, de proveedores, para el pago de créditos ya vencidos o como un último recurso de supervivencia: compra de alimentos, gastos médicos, medicinas, vestido. El 80% de los consumos en tarjeta de crédito, son para la compra de bienes de consumo inmediato.”⁹⁴

Efectivamente, nuestra realidad demuestra que los bancos obtienen grandes ganancias de las tarjetas de crédito, eso explica el por qué da tantas facilidades para adquirirlas, ya que finalmente es un medio para que los banqueros amorticen en poco tiempo una inversión que en otras partes del mundo tarda de 20 a 25 años.

Desde el punto de vista mercantil resulta bueno el uso de las tarjetas de crédito, toda vez que facilita y fomenta el número de actos de comercio, lo que repercute también en la economía; pero debe aclararse que para los banqueros es el gran negocio, lo que se traduce en un incremento exorbitante de sus ganancias, en cambio, para un gran porcentaje de los usuarios repercute en una lesión a su economía, ya que al parecer alivia por un momento, mientras se adquieren los bienes básicos, pero las posibilidades de pago disminuyen, con el correspondiente aumento de intereses, comisiones y demás gastos que han hecho imposible el pago de algunas deudas.

⁹⁴ CASTRO DE LA CRUZ, Francisco. Tarjetas de Crédito: Problemática y Propuestas de Solución, en Deuda Externa y Alternativas. Publicación de la Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio. México. 1995. págs. 198 y 199.

Ahora bien, en el ámbito penal ha surgido una problemática que debe tomarse en cuenta, la cual se deriva no de los adeudos, ya que los bancos ven la forma de cobrar, incluso, procediendo al embargo de los bienes del deudor o del fiador, lo que puede ser más rentable cuando se hipotecan bienes inmuebles. El problema aparece más bien cuando se hace un mal uso de la tarjeta de crédito, o cuando es robada o extraviada sin que se dé un pronto aviso al banco. Para evitar el fraude por medio de tarjetas de crédito, existe la obligación del titular de comunicar sin demora al banco emisor la pérdida o sustracción del documento. Esta obligación viene acompañada del correspondiente deber del emisor de mantener un servicio abierto las veinticuatro horas del día para recibir tales comunicaciones. No obstante, el problema más grande ha surgido cuando se realiza la clonación o falsificación de las tarjetas de crédito.

Efectivamente, en los últimos años se ha proliferado la falsificación de tarjetas de crédito, con lo cual el más afectado es el propio cliente o usuario, ya que los bancos procuran eludir toda responsabilidad argumentando que son los clientes quienes se prestan a ese tipo de ilícitos.

A lo anterior se une la falta de una normatividad apropiada y completa sobre todo lo relacionado con las tarjetas de crédito. Ante ello, el Dr. Carlos Felipe Dávalos Mejía señala: "El negocio jurídico, mercantil y crediticio de la tarjeta de crédito no está regulado en la ley mexicana; como veremos, sólo ha sido objeto de reglamentación por parte de la SHCP y del Banxico, este último en aplicación de facultades bastante latas que culminan en las recientes reglas de marzo de 1990. Su aparición en nuestro país, como la mayor parte de las figuras mercantiles, ocurrió antes de que fuera regulada por el gobierno, y

mucho antes de que fueran incluidas en una ley; situación ésta en la que todavía permanece, pues, en efecto, a pesar de su importancia (en 1989 existían poco menos de 7 millones de ciudadanos con tarjeta de crédito), el Congreso no ha asumido la responsabilidad de organizarlas en una legislación general." ⁹⁵

Probablemente esa falta de organización y de legislación se debe a la conveniencia de los banqueros, quienes aprovechan la situación para establecer criterios que favorezcan sus intereses. Sin embargo, en materia penal sí se han tipificado algunas conductas, como se verá a continuación, no obstante, es probable que sean insuficientes si se toman en cuenta las diversas formas de cometer delitos a través de las tarjeta de crédito.

2. LA CLONACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS Y SUS CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO MERCANTIL Y PENAL.

La clonación y falsificación de tarjetas de crédito bancarias está afectando nuestra economía, por esa razón se ha tratado de resolver el problema mediante algunos tipos penales que se encuentran definidos en la Ley de Instituciones de Crédito.

En el ordenamiento legal invocado existe un capítulo específico para definir los delitos que se pueden cometer en relación con las instituciones de crédito, lo cual incluye lo relativo a las tarjetas de crédito, ya sea que el delito lo realice una persona ajena a la institución o perteneciente a ella.

⁹⁵ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. cit. pág. 494.

Son varios los preceptos que definen delitos, pero para efectos de nuestro tema destacamos el artículo 112 bis en el cual se dispone lo siguiente: "Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito."

De manera concreta encontramos que la clonación de tarjetas de crédito se encuentra prevista en la fracción I del artículo transcrito, mientras que la falsificación de las mismas se encuentra en la fracción II del propio numeral.

En cuanto a la clonación, se entiende que la misma implica la reproducción e impresión de tarjetas de crédito, las cuales serán usadas para despojar de su patrimonio a personas que tienen algún crédito a

su favor, pero quien dispone de él no es el titular de la tarjeta, sino quien ha logrado clonarla o reproducirla con fines ilícitos.

Para que la conducta sea delictiva se requiere que se realice “sin consentimiento de quien esté facultado para ello”, es decir, para reproducir e imprimir la tarjeta de crédito. Esto hace que se trate de un delito doloso, habida cuenta que el autor debe saber la ilicitud de su comportamiento, derivada de la falta del consentimiento correspondiente.

De acuerdo con criterios jurisdiccionales se trata de un delito del orden federal. Así lo ha resuelto el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, a través de la siguiente tesis:

“REPRODUCCIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. AL ESTAR DICHA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL PROCESO QUE SE INSTRUYA AL INCULPADO DEBE SEGUIRSE ANTE UN JUEZ DEL FUERO FEDERAL. Si los hechos que dieron inicio a la averiguación previa se refieren al delito de reproducción de tarjetas de crédito o débito, habitualmente conocido como ‘clonación’ previsto en el artículo 112 bis, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta ilegal que se instruya proceso por los ilícitos de fraude genérico o falsificación de documentos ante un Juez del orden común, si estas conductas están contempladas en la legislación de tal fuero, pues aquel ordenamiento legal tiene la finalidad de regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones crediticias, así como sus actividades y operaciones, y al ser una reglamentación de carácter federal por haber sido promulgada por el presidente de la República de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, es incuestionable que acorde con el diverso 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de tales hechos a un Juez Federal.”⁹⁶

El criterio anterior confirma que la “clonación” de tarjetas de crédito está prevista en la fracción I del artículo 112 bis de la Ley de

⁹⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XXII. Julio de 2005. Tesis: XV.4o. 5 P. pág. 1519.

Instituciones de Crédito, asimismo, se deja claro que corresponde a un juez federal el conocimiento de este tipo de conductas, dadas sus características y el ordenamiento en el cual se encuentra.

Respecto a la falsificación de tarjetas de crédito, encontramos que la fracción II, del artículo 112 bis del ordenamiento legal invocado tipifica esta conducta al sancionar a quien posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito o de débito, a sabiendas de que son falsas.

Debe aclararse que la falsificación de tarjeta de crédito no consiste en la reproducción o impresión de una nueva tarjeta, ya que en este caso estaríamos en presencia de una "clonación", por lo tanto, la falsificación implica usar, poseer o distribuir este tipo de tarjetas, sabiendo que son falsas. Esto último es lo que permite hablar de falsedad, además, determina también el carácter doloso que tiene la conducta en cuestión.

En relación con este delito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ha emitido el siguiente criterio:

"TARJETAS BANCARIAS FALSAS. POSESIÓN DE. ES UN DELITO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL (LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Tanto en el artículo 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, como el numeral 336, fracción II, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se contempla como delito la posesión de tarjetas útiles para el pago de bienes y servicios a sabiendas de que son falsas, sin embargo, no se está en presencia de un concurso de normas, sino de tipos penales diversos, en virtud de que en la ley federal en comento se alude específicamente a tarjetas expedidas por instituciones bancarias como objeto material de ese injusto, mientras que en la citada normatividad del orden común a tarjetas no expedidas por bancos, como son las que establecimientos mercantiles otorgan a sus clientes para que éstos paguen bienes o servicios que ellas mismas expenden o proporcionan -sin que intervenga para ello una institución de crédito-, como por ejemplo, restaurantes que premian a sus comensales con 'monederos electrónicos', líneas aéreas que hacen lo mismo con sus viajeros

frecuentes, etcétera. En consecuencia, si se imputa al quejoso la posesión de tarjetas bancarias falsas con conocimiento de esa circunstancia y en la sentencia dictada en su contra se aplica el numeral 336, fracción II, del código sustantivo del orden común, esa determinación es violatoria de garantías.”⁹⁷

Conviene resaltar que la falsificación de tarjetas de crédito bancarias constituye un delito federal, y no puede pensarse en un concurso de delitos, si se toma en cuenta lo previsto por el artículo 336, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, pues como se dice en la tesis citada, se trata de delitos diversos, ya que en este último ordenamiento se alude más bien a tarjetas expedidas por establecimientos mercantiles, lo cual da lugar a que se tipifiquen delitos del orden común.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la clonación y falsificación de tarjetas de crédito también está prevista en el artículo 240 Bis del Código Penal Federal, en donde se dispone que se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

“I. Produzca, introduzca al país, enajene, aun gratuitamente, o altere, tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque;

II. Adquiera, con propósito de lucro indebido, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior, o

III. Posea o detente, sin causa legítima, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I.

⁹⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XXII. Noviembre de 2005. Tesis: I.2o.P.112 P, pág. 937.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las sanciones previstas se aplicarán con independencia de las que correspondan por cualquier otro delito cometido utilizando los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si el sujeto activo es empleado del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad."

Entre esta norma y el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito tampoco se origina un concurso de delitos, ya que en este último ordenamiento es claro el énfasis que se establece al precisar que los delitos recaen sobre "instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario". En cambio, con el Código Penal Federal se sancionan delitos en donde la clonación y falsificación de tarjetas es de las expedidas por establecimientos mercantiles, no por el sistema bancario.

De cualquier manera, lo que sí queda claro es la realidad existente en nuestro medio en torno a las tarjetas de crédito, sean bancarias o comerciales, las cuales se están "clonando" y falsificando, lo que afecta la economía de usuarios y en ocasiones de las propias instituciones de crédito o establecimientos mercantiles. Por ello afirmamos que las conductas delictivas aludidas traen consecuencias en el ámbito mercantil, toda vez que los actos de comercio y la economía resultan dañados con este tipo de prácticas ilícitas. Sin embargo, debe reconocerse que no se está disminuyendo el uso de las tarjetas de crédito, empero, lo correcto sería que se adoptaran más medidas no tanto para sancionar esta especie de delitos, sino más bien para

prevenir y evitar la clonación y falsificación de tarjetas, lo que debe estar a cargo de las instituciones emisoras de las mismas, ya que a ellas corresponde implementar los mecanismos necesarios para tal efecto, por ejemplo, expedir tarjetas con fotografía digital.

3. GENERALIDADES SOBRE LOS DELITOS BANCARIOS.

Para una mayor comprensión de lo dicho en el apartado anterior, debe precisarse que dentro del Derecho Penal existen diversas ramas específicas, es decir, hay varias especies que se integran con capítulos de delitos que se encuentran en ordenamientos legales distintos al Código Penal, así se puede hablar de delitos financieros y bancarios entre otros.

Al respecto, al profesor Rogelio Guzmán Holguín sostiene que en muchas ocasiones, se habla de un Derecho Penal Económico que estaría integrado, a su vez, por varios componentes, pudiendo hablarse de:

A) Derecho Penal Financiero, que establece y sanciona las infracciones en materia de finanzas, (operaciones de banca, de bolsa y actividades financieras en general).

B) Derecho Penal Económico, en sentido estricto, que estaría constituido por el conjunto de disposiciones legales, que sancionan las infracciones contra las políticas económicas de los Estados.

C) Derecho Penal Fiscal, que sanciona las infracciones contra la hacienda pública.

La verdad es que, hoy, el Derecho Penal Económico ha adquirido carta de naturaleza en los estudios jurídicos y ha comportado el nacimiento de áreas muy especializadas. Estas materias son

sumamente complejas, ya que el concepto de Derecho Penal Económico y la noción de delito económico no son claros ni unívocos.”⁹⁸

En efecto, dentro de las especialidades del Derecho Penal existe un grupo amplio conocido como Derecho Penal Económico, en el cual se encuentran los delitos que tienen repercusiones en diversas áreas de la economía, tanto pública como privada. A su vez, esa gran rama jurídica se subdivide para integrar otros grupos de delitos más concretos, como es el caso de los delitos financieros, fiscales y bancarios.

El profesor Alejandro Montaña Salazar, afirma lo siguiente: “Tanto el derecho penal económico como el financiero han tenido durante mucho años deficiencias y lagunas, así como variadas formas de interpretación que han ocasionado desaciertos en su aplicación. Han caído por tanto en lo que denominamos la ‘crisis de los delitos financieros’, situación que ha sido percibida por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tan es así que el 17 de mayo de 1999 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* distintas modificaciones que prevén los delitos especiales, buscando corregir tal problemática.”⁹⁹

Para efectos de nuestro tema importa enfatizar lo relativo a los delitos bancarios, los cuales han sido definidos por el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, de la siguiente manera: “Se les conoce con este nombre a las conductas de acción u omisión que tipifica y sanciona la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales causan quebranto o perjuicio

⁹⁸ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. pág. 335.

⁹⁹ MONTAÑO SALAZAR, Alejandro. Delitos Financieros en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2002. pág. 117.

patrimonial o ponen en peligro la estabilidad y funcionamiento de las instituciones bancarias y sociedades financieras de objeto limitado, así como los intereses del público usuario. Se incluye dentro de este concepto a las sociedades financieras de objeto limitado, en virtud de que la LIC, en su artículo 116, segundo párrafo, señala que se entenderán también como instituciones de crédito, para los efectos de los delitos contenidos en el Capítulo III del Título Quinto, a las citadas sociedades.”¹⁰⁰

Consecuentemente, los delitos bancarios se encuentran definidos en la Ley de Instituciones de Crédito. Como todo delito, comprenden conductas que pueden consistir en una acción u omisión, la cual se encuentra descrita con su carácter antijurídico. El bien jurídico que se protege es básicamente el patrimonio de las instituciones de crédito y sociedades financieras, pero ante todo se busca el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las operaciones crediticias y garantizar al público en general, la sólida prestación de un servicio bancario confiable.

Es oportuno aclarar que los delitos especiales bancarios pueden ser cometidos tanto por los particulares como los empleados de las instituciones de crédito, incluso algunos son cometidos por servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En todos los casos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito, no hay posibilidad de que se cometa el delito bancario de manera culposa, ya que siempre se requiere del dolo como elemento subjetivo,

¹⁰⁰ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros. Tomo II. Tercera edición. México. 2000. pág. 1193.

por lo tanto, el sujeto activo siempre sabe y quiere la realización de una conducta que afecta al sistema bancario.

De conformidad con el artículo 115 de la ley antes mencionada, para iniciar la averiguación de los principales delitos bancarios, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

El precepto invocado agrega que la imposición de sanciones a los delitos bancarios, no excluye las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos. También se dice que las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

“I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.”

El propio artículo 115 de la ley aludida dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá reglas generales estableciendo los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado deberán observar respecto de:

“a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas instituciones y sociedades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones y sociedades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones y sociedades sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.”

El objeto de las anteriores medidas es evitar la posible comisión de delitos bancarios por parte de los clientes y aún de los empleados de las instituciones de crédito, sin embargo, es evidente que con todo esto se siguen cometiendo diversos delitos de esa naturaleza.

Por su parte, el artículo 116 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, señala: “La acción penal en los casos previstos en esta ley perseguibles por petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la institución de crédito ofendida, o de quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría o la institución de crédito tengan conocimiento del delito y del delincuente, y si no tienen ese conocimiento en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”

En relación con esta norma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis:

“DELITOS BANCARIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE LA PETICIÓN O QUERRELLA CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DE QUE RECIBE LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. Para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda formular la petición o querrela, con la intención de que se persigan los delitos bancarios establecidos, entre otras, en la Ley de Instituciones de Crédito y en la del Mercado de Valores, debe escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues ésta, por su grado de especialización, es quien puede aportar los elementos técnicos necesarios para que dicha dependencia del Ejecutivo Federal pueda tener conocimiento del delito y del delincuente, al proporcionarle los informes o dictámenes, así como las pruebas necesarias. En consecuencia, será a partir de que dicha secretaría cuente con esa opinión, cuando inicie el cómputo del plazo para que formule la petición o querrela correspondiente; sin

soslayar las facultades que la propia ley concede en este sentido a otros órganos." ¹⁰¹

El anterior criterio resalta la importancia que tiene la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por ser el organismo especializado y facultado para emitir los lineamientos que determinen la procedencia de los delitos bancarios.

En cuanto a la aplicación de sanciones, Raúl Plascencia Villanueva, comenta: "La problemática que salta a la vista es lo relativo a las medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas, pues en lo tocante a las personas físicas no queda duda alguna respecto de las sanciones aplicables, pero en lo que se refiere a las personas morales, jurídicas, empresas, sociedades o corporaciones, encontramos una gran problemática en relación con la manera de sancionarlas...De esta manera, haciendo énfasis en los delitos contra el orden económico, debe extenderse la práctica utilizada por los CPs de los estados para sancionar a las personas jurídicas, aplicándoles consecuencias jurídicas no sólo por la comisión de infracciones a leyes administrativas, sino también como punibilidad para el caso de comisión de delitos, las cuales pueden ser en el sentido de la intervención, la prohibición de realizar ciertas actividades, la multa en cantidad distinta que la aplicable a las personas físicas, la suspensión, temporal o definitiva, y la disolución vía liquidación." ¹⁰²

Atento a lo anterior cabe enfatizar que las instituciones de crédito también deben ser sancionadas, no solamente por medio de sus

¹⁰¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala. Novena Época. Tomo: XVIII. Julio de 2003. Tesis: 1a./J. 34/2003, pág. 71.

¹⁰² PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Los Delitos contra el Orden Económico, La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1999. págs. 309 y 313.

empleados, directivos o consejeros, sino también debe pensarse en medidas que repercutan en la institución como persona moral, lo cual daría lugar a posibles suspensiones y hasta la disolución de una institución que de manera reiterada permita la comisión de delitos bancarios.

4. TIPOS PENALES RELACIONADOS CON LAS TARJETAS DE CRÉDITO.

Anteriormente se dijo que en el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito se prevén los delitos de clonación y falsificación de tarjetas de crédito, sin embargo, no son los únicos delitos que giran en torno de esta especie de documentos y de las operaciones que se relacionan con ellos. Por ello, el profesor Rogelio Guzmán Holguín señala: "En nuestro país han proliferado grupos de personas que se dedican de manera habitual a cometer ilícitos relacionados con las tarjetas de crédito, ya sea robándolas, elaborando copias ilegales de ellas o falsificándolas." ¹⁰³

En realidad hay más formas de cometer delitos relacionados con las tarjetas de crédito, y no solamente por personas ajenas a las instituciones de crédito, sino de las mismas instituciones pueden surgir algunos de esos delitos, por ejemplo, en los supuestos previstos por las fracciones III y IV del artículo 112 bis de la ley invocada se deduce esta posibilidad, ya que se sanciona a quien altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u obtenga o use indebidamente la información sobre

¹⁰³ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Op. cit. pág. 354.

clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

Es tan evidente que las conductas anteriores son cometidas con mayor facilidad por los empleados de las instituciones de crédito, a tal grado que la parte final del precepto aludido, agrega que la pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.

Comentando la fracción III del artículo 112 bis del ordenamiento invocado, el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, señala: "El uso de las técnicas informáticas ha creado nuevas posibilidades del uso indebido de las computadoras, lo que ha propiciado su regulación por parte de la legislación bancaria. La denominación que utiliza este ordenamiento para indicar las conductas ilícitas en las que se usa este medio, se les denomina 'electromagnéticos'. En la actualidad se utilizan programas efectuados para codificar información electrónica falsificada en las bandas magnéticas de las tarjetas de crédito." ¹⁰⁴

Por su parte, la fracción IV del artículo 112 bis en comento, contiene el llamado secreto bancario, el cual no se viola cuando un empleado de la institución de crédito es requerido por la autoridad judicial para que rinda cierta información. Así lo ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente tesis:

¹⁰⁴ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros. Op. cit. págs. 1216 y 1217.

“SECRETO BANCARIO. EL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO ACTÚA ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN EL EJERCICIO DEL DERECHO LEGÍTIMO DE SU PROFESIÓN PARA HACER VALER LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE SU REPRESENTADO. De la interpretación del citado artículo se advierte que el tipo previsto en él se conforma por los siguientes elementos: a) que la información sea usada por cualquier persona; b) que ese uso sea indebido; c) que la información se refiera a clientes u operaciones del sistema bancario, y d) que todo lo anterior se lleve a cabo sin la autorización correspondiente. Es decir, para que se colmen los elementos del aludido tipo penal debe acreditarse que el uso de la información se hubiera hecho de manera indebida, razón por la cual es necesario que se compruebe que el sujeto activo viola con su conducta un deber jurídico establecido en el ordenamiento legal y que como consecuencia lesionó el bien jurídico protegido por la norma, pues sólo así puede considerarse que actuó indebidamente, porque el delito se refiere a personas que tengan un deber jurídico concreto impuesto por una norma positiva que las obligue a guardar la confidencialidad de dicha información. Sin embargo, cuando la conducta se realiza ante autoridades jurisdiccionales en el ejercicio del derecho legítimo de un deber jurídico profesional, para hacer valer los derechos patrimoniales de los que es titular su representado en un juicio ejecutivo mercantil, no se viola el mencionado deber jurídico y, por ende, no se actualiza el tipo penal previsto en el artículo 112 Bis, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito.”¹⁰⁵

Por otro lado, se encuentra el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante el cual se sanciona con prisión de tres meses hasta quince años y multa que puede fluctuar entre treinta y trescientos cincuenta mil días de salario, según el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, a las siguientes personas:

“I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como

¹⁰⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala. Novena Época. Tomo: XXII. Septiembre de 2005. Tesis: 1a.XCV/2005, pág. 301.

consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;

II. Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;

III. Los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución.

Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:

a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución;

d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior, y

e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución;

IV. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y

V. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.”

Aplicando lo anterior a las tarjetas de crédito, se tiene que los particulares, es decir, posibles usuarios de dichas tarjetas, cometen un delito cuando proporcionan información falsa, documentos o avalúos también falsos, con el fin de obtener el crédito correspondiente, con la respectiva emisión de la tarjeta de crédito. Pero el delito también lo comete el empleado bancario que conociendo la insolvencia del cliente otorga el crédito que se solicita, con lo que puede dar lugar a la emisión de una tarjeta de crédito.

De manera concreta el artículo 113 del ordenamiento legal que nos ocupa, prevé un delito que solamente pueden ser cometido por empleados bancarios. Dichas conductas ilícitas también se relacionan con las tarjetas de crédito, ya que se refieren al otorgamiento indebido de créditos. En estos casos son sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o quienes intervengan directamente en el otorgamiento del crédito:

“I. Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que dolosamente presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;

III. Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito, y

IV. Que conociendo los vicios que señala la fracción II del artículo 112 de esta ley, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo.”

Como puede notarse, los delitos relacionados con las tarjetas de crédito tienen que ver en principio con el otorgamiento del crédito, y la consecuente emisión de la tarjeta, pero después de esto es posible que surjan conductas delictivas derivadas del uso ilícito de la misma o de disposiciones indebidas que afecten al titular de la tarjeta de crédito o al banco. Al respecto, el artículo 113 bis de la ley en cuestión sanciona a quien en forma incorrecta utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito. El castigo comprende de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario. Pero, si quienes cometen este delito son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de tres a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.

Finalmente cabe señalar que el artículo 113 bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone: “Los consejeros, funcionarios, comisarios o empleados de una institución de crédito que inciten u ordenen a funcionarios o empleados de la institución a la comisión de los delitos a que se refiere la fracción III, del artículo 112 y los artículos 113 y 113 Bis, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos.”

Lo anterior significa que tratándose de delitos relacionados con las tarjetas de crédito, pueden estar involucrados altos funcionarios de las instituciones de crédito, quienes pueden incitar u ordenar la comisión de conductas específicas que afecten a los usuarios de las tarjetas o a la propia institución. Naturalmente, para ellos la sanción será todavía mayor.

5. SOLUCIONES (PROPUESTAS).

Como se ha apreciado existe toda una problemática alrededor de las tarjetas de crédito bancarias, la cual trae consecuencias desde el punto de vista mercantil como penal. En el primer caso porque el uso e incremento de dichas tarjetas si bien facilita y aumenta considerablemente el número de actos de comercio, también provoca que los clientes se vean afectados en su economía al tener que pagar altas tasas de interés, más comisiones y gastos adicionales que generalmente se cobran, pero para los banqueros representa una fuente de riqueza muy grande, de tal manera que las tarjetas de crédito han contribuido al problema económico que se reduce en la frase de que “los ricos (banqueros) se hacen cada vez más ricos, y los pobres

(algunos usuarios de las tarjetas de crédito) se hacen cada vez más pobres.”

Considero que lo anterior se deriva en buena medida de la falta de una normatividad apropiada y justa, que impida a las autoridades encargadas de fijar los lineamientos en materia crediticia y a las instituciones de crédito establecer criterios unilaterales y en total ventaja para quienes detentan el poder económico, en perjuicio de los clientes que tienen la necesidad de recurrir al uso de la tarjeta de crédito, ya no para adquirir artículos de lujo, sino los de consumo básico.

Como ya se ha dicho, no hay una legislación propia sobre la materia, solamente hay “reglas generales” expedidas en principio por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Banco de México, también existen “reglas específicas” dictadas por las mismas instituciones de crédito. En todo esto el usuario de la tarjeta de crédito casi siempre queda en desventaja.

Por lo tanto, se propone la promulgación de una “Ley sobre la expedición y uso de tarjetas de crédito bancarias”, la cual puede quedar integrada con cinco capítulos; el primero de ellos habrá de contener las disposiciones generales, en donde se precise la obligatoriedad y aplicación de la ley, misma que debe tener un carácter federal. En este capítulo será necesario señalar autoridades e instituciones sujetas al régimen de la propia ley; asimismo, habrán de definirse algunos conceptos básicos como los de usuario y beneficiarios.

En el capítulo segundo se debe regular el contrato de apertura de crédito, así como los contratos accesorios que puedan derivarse del mismo, como el de vida o los contratos con los proveedores de bienes y servicios. En este capítulo será muy importante precisar los requisitos para la emisión de la tarjeta de crédito y bajo que condiciones o modalidades se expiden.

En el capítulo tercero habrán de señalarse todos los derechos y obligaciones de las instituciones de crédito, sin dejar margen u opciones para que sean ellas quienes impongan sus condiciones de manera unilateral y en perjuicio de los usuarios. En este capítulo será necesario puntualizar lo concerniente a los estados de cuenta, para que los bancos detallen e informen sobre las operaciones que realicen los usuarios.

Por su parte, el capítulo cuarto habrá de precisar los derechos y obligaciones de los usuarios de las tarjetas de crédito, para que su situación jurídica no quede expuesta a la voluntad de las instituciones de crédito, sino a las normas generales establecidas por el legislador.

Por último, el capítulo quinto comprenderá las formas de terminación del contrato de apertura de crédito que sirva de base para las tarjetas, así como los modos de cancelar el uso de las tarjetas de crédito y las sanciones que puedan imponerse en caso de incumplimiento de obligaciones, mismas que estarán dirigidas tanto a las instituciones de crédito como a los usuarios de las tarjetas.

Debe notarse que no se está proponiendo, por ejemplo, la adición a la Ley de Instituciones de Crédito, ya que en ella, ni en ningún otro ordenamiento, encontramos un capítulo que regule lo concerniente a las tarjetas de crédito, pues como se ha dicho, el legislador ha sido omiso en cuanto a su deber de legislar sobre esta materia, seguramente porque se pueden afectar los intereses de los banqueros.

En consecuencia, lo que hace falta es toda una Ley que sustituya las "reglas generales" de las autoridades que no tienen competencia para dictar verdaderas normas jurídicas abstractas y generales. Por lo tanto, son los legisladores quienes deben asumir esta responsabilidad.

La Ley que se propone debe ser de carácter federal, toda vez que la materia mercantil en general tiene esta característica, pero no sólo por ello, sino porque la tarjeta de crédito bancaria tiene especial trascendencia por sus repercusiones en la vida jurídico-mercantil de nuestro país.

Desde el punto de vista penal, lo que resulta criticable es que los delitos principales relacionados con las tarjetas de crédito bancarias, tipificados en el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, no son considerados graves, según se desprende del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo artículo 194 señala cuales se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los diferentes ordenamientos legales, entre los cuales, la fracción VIII, se refiere a los que se encuentran en la Ley de Instituciones de Crédito, pero solamente los comprendidos en los

artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112. Es decir, se excluye totalmente a los delitos del artículo 112 bis. En cambio, la fracción I, inciso 17) del mismo numeral sí considera grave la falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III del Código Penal Federal.

Este último supuesto se refiere a la clonación y falsificación de tarjetas de crédito comerciales. Por consiguiente, es contradictorio que el mismo precepto considere no graves los delitos de clonación y falsificación de tarjetas de crédito bancarias, mientras que sí es grave el delito cuando tiene que ver con tarjetas de crédito comerciales, lo cual no sólo es contradictorio sino incongruente porque es más grave cuando el delito afecta al sistema bancario, pero tal parece que el mismo legislador trata de encubrir la gravedad de los atentados contra este sistema.

Por lo anterior, propongo que se reforme el Código Federal de Procedimientos Penales, con el fin de que se incluya a los delitos previstos en el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito como graves, con lo cual la llamada "clonación" y la falsificación de tarjetas de crédito bancarias no permitirían la procedencia del beneficio de libertad bajo caución, lo que reflejaría de una manera más apropiada la gravedad de las conductas delictivas relacionadas con esta especie de tarjetas de crédito.

Con la reforma que se propone el precepto invocado quedaría en los siguientes términos:

“Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, 112 bis y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112...”

Si se reforma el Código Federal de Procedimientos Penales en los términos planteados, se le estaría dando a los delitos relacionados con las tarjetas de crédito bancarias el trato que se merece, en el sentido de considerarlos como delitos graves, lo que además daría mayor coherencia a nuestro sistema penal, y se evitarían posibles confusiones y contradicciones con normas que también sancionan a los delitos relacionados con tarjetas de crédito comerciales.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.** Las instituciones de crédito son organizaciones que prestan servicios de banca y crédito, consistentes en la obtención y colocación de recursos financieros, para alcanzar una ganancia que permita continuar con el desempeño de las actividades de mediación con el público y clientes en general.
- SEGUNDA.** En las instituciones de crédito se realizan diversas operaciones bancarias, las cuales se dividen en tres grupos: activas, son aquellas mediante las cuales el banco concede crédito a sus clientes; pasivas, son las que se realizan para que el banco se allegue de capitales; y de servicios, son las operaciones de simple mediación y de custodia.
- TERCERA.** Una de las operaciones bancarias activas que tiene mucha importancia en la actualidad es la apertura de crédito, que consiste en un contrato de concesión de crédito, en donde no sólo se da el aplazamiento de una prestación, sino también surge el derecho a obtener dinero u otros medios de pago.
- CUARTA.** La tarjeta de crédito bancaria tiene como base la existencia de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por el cual la institución acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y en su caso, dinero en

efectivo, que deberá reembolsar el acreditado con los respectivos intereses y comisiones.

QUINTA. No existe una ley específica para regular de manera concreta a las tarjetas de crédito, no obstante, en algunos ordenamientos legales encontramos disposiciones que se refieren a ellas. El Banco de México es la institución que ha expedido las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 1995.

SEXTA. Es criticable que no exista una normatividad concreta para las tarjetas de crédito expedida por el poder legislativo, ya que esto permite al Banco de México y a las instituciones de crédito establecer criterios unilaterales y arbitrarios, en perjuicio de las personas que tienen la necesidad de recurrir al uso de la tarjeta de crédito.

SÉPTIMA. El uso de las tarjetas de crédito facilita y aumenta considerablemente el número de actos de comercio, pero en muchos casos provoca que los usuarios se vean afectados en su economía al tener que pagar altas tasas de interés, más comisiones y gastos adicionales que generalmente se cobran, lo que representa una fuente de riqueza muy grande para los banqueros.

- OCTAVA.** Debe existir un equilibrio entre los derechos y obligaciones tanto de las instituciones de crédito como de los usuarios de las tarjetas de crédito, para que las primeras no impongan de manera unilateral condiciones en perjuicio de los segundos. Por lo tanto, debe ser a través de un orden normativo, expedido por el legislador, en donde se establezcan todas las disposiciones que permitan alcanzar ese equilibrio.
- NOVENA.** En los últimos años se ha fomentado la "clonación" y falsificación de las tarjetas de crédito, pero resulta criticable que éste y otros delitos relacionados con las tarjetas de crédito bancarias, tipificados en el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, no son considerados graves, según se desprende del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo artículo 194 señala cuales se califican como delitos graves.
- DÉCIMA.** Considero que los delitos relacionados con las tarjetas de crédito deben ser sancionados con mayor severidad, para disminuir la comisión de los mismos y dar mayor confianza a los usuarios de las tarjetas para que se siga facilitando el comercio y se fomenten las actividades crediticias con el fin de alcanzar un mayor desarrollo en México.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. "Apertura de Crédito", en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2004.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
3. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Quinta reimpresión. Editorial Porrúa. México. 2003.
4. CALVO MARROQUÍN, Octavio y PUENTE Y FLORES, Arturo. Derecho Mercantil. Cuadragésimo quinta edición. Editorial Banca y Comercio. México. 1999.
5. CARVALLO YÁÑEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
6. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Contratos Mercantiles. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2003.
7. CASTRO DE LA CRUZ, Francisco. Deuda Externa y Alternativas. Publicación de la Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio. México. 1995.
8. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Décimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

9. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras. Tomo II Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Segunda edición. Editorial Harla. México. 1992.
10. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 2000.
11. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Reformas al Sistema Financiero Mexicano. El Derecho Mexicano Hacia la Modernidad. Editorial Porrúa. México. 1991.
12. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros. Tomo II. Tercera edición. México. 2000.
13. DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésimo sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
14. DÍAZ BRAVO, Arturo. Operaciones de Crédito. Iure editores. México. 2005.
15. GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen. Las Tarjetas de Crédito. Relaciones Contractuales y Conflictividad. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. España. 1997.
16. GÓMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Fondo de Cultura Económica. México. 1988.

17. GÓMEZ MENDOZA, María. Contratos Bancarios. Editorial Civitas. España. 1992.
18. GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. Derecho Bancario y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa. México. 2002.
19. LEÓN TOVAR, Soyla H. Contratos Mercantiles. Editorial Oxford. México. 2004.
20. MONTAÑO SALAZAR, Alejandro. Delitos Financieros en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2002.
21. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Los Delitos contra el Orden Económico, La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
22. PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo. Nociones de Derecho Mercantil. Sexta edición. Editorial Banca y Comercio. México.
23. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario. Introducción, Parte General, Operaciones Pasivas. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 2003.
24. SIMÓN, Julio A. Tarjetas de Crédito. Reimpresión. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina. 1990.

LEGISLACIÓN

- 1.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 2.- Código Penal Federal.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.- Ley de Instituciones de Crédito.

JURISPRUDENCIA

1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Pleno. Novena Época. Tomo: VIII.
2. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala. Novena Época. Tomos XXII, XVIII.
3. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: III, IV, XIII, XXII, XVI, XVII, XVIII.
4. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. Séptima Época. Volumen 217-228. Cuarta Parte.
5. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: IV.